



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO

## **EL TRATAMIENTO PENAL DEL ACOSO DIGITAL EN CHILE: ANÁLISIS CRÍTICO DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE**

CARLA JAVIERA ROJAS CARRASCO

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para optar al grado  
de Licenciado en Ciencias Jurídicas

**PROFESOR GUÍA**

JORGE FIOL QUINLAN

**SANTIAGO, CHILE  
2026**

## INDICE

|                                                                                                                                  |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>RESUMEN</b>                                                                                                                   | 3  |
| <b>ABSTRACT</b>                                                                                                                  | 4  |
| <b>INTRODUCCIÓN</b>                                                                                                              | 5  |
| <b>CAPÍTULO I. EL ACOSO DIGITAL COMO PROBLEMA JURÍDICO EN LA SOCIEDAD DIGITAL</b>                                                | 8  |
| 1. La violencia digital como categoría general                                                                                   | 8  |
| 1.1 Concepto de violencia digital                                                                                                | 8  |
| 1.2 Características propias de la violencia ejercida mediante tecnologías de la información                                      | 10 |
| 1.3 Principales manifestaciones de la violencia digital en redes sociales y plataformas digitales                                | 12 |
| 2. El acoso digital como forma específica de violencia                                                                           | 15 |
| 2.1 Concepto jurídico de acoso y su evolución hacia el entorno digital                                                           | 15 |
| 2.2 Elementos constitutivos del acoso digital                                                                                    | 16 |
| 2.3 Manifestaciones y contextos de ocurrencia del acoso digital: vínculos sexo-afectivos, laborales, comerciales y otros ámbitos | 18 |
| 2.4 El acoso digital como forma de afectación a la libertad personal y a otros derechos fundamentales                            | 19 |
| 2.5 Relación y conexión entre acoso digital y violencia física o presencial                                                      | 21 |
| 3. Reconocimiento del acoso digital en el derecho comparado e internacional                                                      | 22 |
| 3.1 Regulación del acoso digital en la legislación comparada                                                                     | 22 |
| 3.2 Aportes doctrinales del derecho comparado a la construcción del concepto penal de acoso digital                              | 24 |
| 3.3 Estándares internacionales aplicables a conductas de hostigamiento y acoso en entornos digitales                             | 25 |
| <b>CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO PENAL DEL ACOSO DIGITAL EN CHILE</b>                                                             | 27 |
| 1. Antecedentes normativos de la respuesta penal al acoso digital                                                                | 27 |
| 1.1 Contexto social y jurídico del surgimiento del acoso digital como problema penal                                             | 27 |
| 1.2 Evolución legislativa chilena en materia de acoso, amenazas y hostigamiento                                                  | 28 |
| 1.3 Influencia de los estándares internacionales en la construcción de la respuesta penal nacional.                              | 30 |
| 2. Regulación penal vigente aplicable al acoso digital                                                                           | 32 |

|                                                                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1 Delitos de amenazas, injurias, delitos contra la vida privada (arts. 161 A y 161 B del Código Penal) y otras figuras penales afines | 32 |
| 2.2 Aplicación de tipos penales tradicionales a conductas cometidas mediante medios digitales, criterios interpretativos y límites      | 38 |
| 2.3 Rol de las leyes especiales y de las políticas públicas en la prevención y abordaje del acoso digital                               | 40 |
| 3. Alcances y límites del marco normativo penal vigente                                                                                 | 42 |
| 3.1 Adecuación de los tipos penales existentes a las dinámicas propias del acoso digital                                                | 42 |
| 3.2 Problemas dogmáticos derivados de la interpretación penal de conductas de hostigamiento en entornos digitales                       | 45 |
| 3.3 Vacíos normativos y necesidad de una eventual tipificación penal autónoma del acoso digital                                         | 47 |
| <b>CAPÍTULO III. LA PERSECUCIÓN PENAL DEL ACOSO DIGITAL EN CHILE</b>                                                                    | 49 |
| 1. Particularidades de la persecución penal de delitos cometidos en entornos digitales                                                  | 49 |
| 1.1 El acoso digital como delito de ejecución virtual                                                                                   | 49 |
| 1.2 Identificación del sujeto activo y dificultades asociadas al anonimato y la suplantación de identidad                               | 51 |
| 1.3 Rol de las plataformas digitales y de los intermediarios tecnológicos en la investigación penal                                     | 52 |
| 2. Desafíos probatorios en la persecución penal del acoso digital                                                                       | 54 |
| 2.1 Obtención, conservación y valoración de la prueba digital                                                                           | 54 |
| 2.2 Problemas de trazabilidad, autenticidad e integridad de la evidencia digital                                                        | 57 |
| 2.3 Estándares probatorios en delitos cometidos a través de redes sociales y plataformas digitales                                      | 59 |
| 3. Análisis crítico de la persecución penal del acoso digital en Chile                                                                  | 62 |
| 3.1 Adecuación del marco normativo penal a la realidad del acoso digital                                                                | 62 |
| 3.2 Dificultades prácticas en la aplicación de la normativa por los operadores jurídicos                                                | 65 |
| 3.3 Desafíos actuales de la persecución penal y mecanismos alternativos de tutela                                                       | 67 |
| <b>CONCLUSIONES</b>                                                                                                                     | 70 |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b>                                                                                                                     | 75 |

## RESUMEN

La presente memoria analiza el acoso digital como una manifestación contemporánea de violencia que plantea desafíos concretos al derecho penal chileno. A partir del estudio de su configuración conceptual, del marco normativo actualmente disponible y de las principales dificultades que presenta su persecución, se sostiene que la respuesta jurídica vigente continúa siendo fragmentaria e insuficiente para abordar con coherencia la autonomía y gravedad del fenómeno. En particular, se advierte que el entorno digital modifica la forma en que el hostigamiento se produce, se difunde y se mantiene en el tiempo, lo que dificulta su tratamiento a través de categorías penales pensadas para conflictos presenciales y de contornos más definidos.

La investigación también da cuenta de que, ante la ausencia de una regulación penal específica, las víctimas han debido recurrir con frecuencia a vías alternativas de tutela, como el recurso de protección o las acciones vinculadas a la vida privada y a los datos personales. Si bien estos mecanismos pueden ofrecer respuestas más rápidas, no sustituyen una solución penal sistemática y coherente. En este contexto, la memoria concluye que el acoso digital exige seguir siendo estudiado con atención, tanto por su creciente relevancia social como por los límites que expone en el derecho penal vigente porque obliga a repensar la capacidad del derecho penal para proteger de manera efectiva la dignidad, la honra, la intimidad y la integridad de las personas en entornos digitales.

**Palabras clave:** acoso digital, violencia digital, derecho penal chileno, tutela penal, prueba digital, redes sociales.

## **ABSTRACT**

This thesis examines digital harassment as a contemporary form of violence that tests the limits of Chilean criminal law. Through an analysis of its conceptual framework, the current legal responses available, and the main difficulties involved in its prosecution, the study argues that the existing legal framework remains fragmented and insufficient to address the autonomy and seriousness of the phenomenon in a coherent manner. In particular, it shows that the digital environment alters the way harassment unfolds, spreads, and persists over time, making it difficult to address through traditional criminal categories designed for more bounded, in-person forms of misconduct.

The research also shows that, in the absence of specific criminal regulation, victims have often had to resort to alternative forms of protection, such as constitutional remedies and actions grounded in privacy and personal data law. Although these mechanisms may offer faster responses, they do not replace a systematic and coherent criminal-law solution. The thesis concludes that digital harassment warrants continued academic and legal attention, not only because of its growing social relevance, but because it demands a critical reassessment of whether criminal law can adequately protect human dignity, honor, privacy, and personal integrity in digital environments.

**Keywords:** digital harassment, digital violence, Chilean criminal law, criminal protection, digital evidence, social media.

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el desarrollo de las tecnologías de la información y de las redes sociales ha dado lugar a nuevas formas de agresión que el derecho penal tradicional no siempre logra captar con precisión. La comunicación mediada por plataformas digitales permite que conductas de hostigamiento, humillación o amenaza se proyecten con facilidad, alcancen a una audiencia amplia y produzcan efectos relevantes en la honra, la integridad psíquica, la vida privada y la libertad de las personas. En ese contexto, fenómenos como el acoso digital, las funas en línea y la difusión no consentida de contenidos íntimos han adquirido notoriedad, aunque su tratamiento normativo y jurisprudencial siga siendo fragmentario.

Lo relevante no es solo que haya más tecnología disponible, sino que esa tecnología transforma la lógica misma del hostigamiento. A diferencia de los conflictos presenciales, el entorno digital favorece la reiteración, la persistencia y el anonimato relativo, lo que puede intensificar el daño y dificultar tanto la persecución penal como la tutela efectiva de la víctima. Por ello, el estudio del acoso digital exige examinar no solo el contenido de las conductas, sino también el modo en que se ejecutan, circulan y permanecen en el espacio virtual. En muchos casos, el problema no se agota en un acto individualmente considerado, sino en la acumulación de acciones que, vistas en conjunto, adquieren una intensidad lesiva particular.

Desde la perspectiva jurídica, el ordenamiento chileno ha tendido a responder a estas conductas mediante la aplicación de tipos penales tradicionales, como amenazas, injurias, delitos contra la vida privada o figuras asociadas a la protección de datos y a los delitos informáticos. Sin embargo, esta solución muestra tensiones importantes, pues muchas veces obliga a fragmentar una realidad compleja en categorías pensadas para supuestos distintos. Así, una misma secuencia de hostigamiento puede quedar dispersa entre figuras que no fueron pensadas para captar una dinámica que se repite, se acumula y no tiene un lugar físico claro. Esto lleva a cuestionar si el marco normativo vigente resulta suficiente para abarcar su lesividad específica o si, por el contrario, revela una insuficiencia que hace necesaria una respuesta más precisa.

A partir de ello, esta investigación propone analizar el acoso digital como un problema que plantea desafíos propios en sede penal. El estudio se orienta, primero, a delimitar conceptualmente esta forma de hostigamiento y sus notas características; luego, a examinar el marco normativo penal chileno aplicable al fenómeno; y, finalmente, a identificar las principales dificultades de persecución y prueba que enfrenta su tratamiento judicial. Con ello, se busca determinar si la tutela actual es eficaz o si, en cambio, el desarrollo tecnológico ha expuesto carencias que el sistema todavía no ha resuelto de manera satisfactoria.

En consecuencia, el problema jurídico que orienta esta memoria consiste en determinar si el derecho penal chileno, tal como hoy está estructurado, se encuentra en condiciones de ofrecer una respuesta suficiente frente al acoso digital, o si su tratamiento fragmentario termina por impedir que se reconozca de manera adecuada la autonomía y la gravedad propias de esta forma de violencia, que no siempre encaja con facilidad en las categorías penales tradicionales, pero que en la práctica produce daños concretos y persistentes.

Para responder a esta cuestión, la investigación se estructura en tres capítulos, cada uno de los cuales aborda una dimensión específica del problema. El primer capítulo se ocupa de construir el marco conceptual necesario para entender el acoso digital como fenómeno jurídico. En esa parte se examina, en primer término, la violencia digital como categoría general, atendiendo a sus principales rasgos y manifestaciones en redes sociales y plataformas digitales. Luego, se analiza el acoso digital como una forma específica de violencia, profundizando en su concepto, en sus elementos constitutivos y en los contextos en que suele presentarse, especialmente en relaciones sexo-afectivas, laborales o de exposición pública. Finalmente, el capítulo incorpora una revisión del derecho comparado y de ciertos referentes internacionales, con el objeto de observar cómo otros ordenamientos han enfrentado fenómenos semejantes y de qué manera esas experiencias permiten iluminar la discusión nacional.

El segundo capítulo se concentra en el examen del marco normativo chileno actualmente disponible para responder al acoso digital. Para ello, no parte de la premisa de que exista ya un delito autónomo que lo abarque, sino que revisa las principales figuras penales que hoy podrían utilizarse para perseguir algunas de sus manifestaciones. Así, el análisis se detiene en delitos como

las amenazas, las injurias, los tipos penales que protegen la intimidad y la vida privada, ciertas hipótesis vinculadas a la protección de datos personales y algunos delitos informáticos. A partir de ese recorrido, el capítulo busca mostrar tanto las posibilidades como los límites de subsunción que ofrece el sistema vigente, poniendo de relieve que muchas de estas respuestas operan solo de manera parcial y obligan a descomponer una misma dinámica de hostigamiento en actos aislados, con la consiguiente pérdida de perspectiva sobre la unidad del fenómeno.

El tercer capítulo aborda una dimensión especialmente sensible para la persecución penal del acoso digital: sus dificultades prácticas y probatorias. En esta parte se estudian los problemas asociados a la obtención, conservación, autenticidad e integridad de la prueba digital, así como las dificultades de atribución de autoría en entornos donde el anonimato, las cuentas falsas o la facilidad de manipulación de contenidos complejizan el estándar probatorio. Asimismo, se analizan las tensiones dogmáticas que provoca la interpretación de conductas de hostigamiento en línea a partir de tipos clásicos, particularmente en lo relativo a la reiteración, al contexto comunicativo, al bien jurídico comprometido y a los límites del principio de intervención mínima. Sobre esa base, el capítulo examina críticamente si el estado actual del derecho chileno permite una tutela penal adecuada o si, por el contrario, subsisten vacíos normativos y operativos que justifican seguir discutiendo la eventual necesidad de una respuesta más clara y coherente.

El orden de los capítulos no es arbitrario, sino que responde a la lógica de ir de lo conceptual a lo normativo, y de ahí a lo que ocurre en la práctica judicial. De este modo, la investigación no se limita a identificar que el acoso digital existe o que genera daños relevantes, sino que pretende mostrar por qué ese fenómeno tensiona categorías clásicas del derecho penal y obliga a revisar críticamente su capacidad de respuesta frente a formas contemporáneas de violencia mediadas por tecnologías de la información.

Esta memoria parte de una constatación sencilla: hostigar a alguien hoy no requiere estar cerca de esa persona. Eso cambia la forma en que se produce el daño, y también la forma en que el derecho debe responder. En ese sentido, esta investigación se sitúa en una línea de análisis dogmático que cuestiona si seguir extendiendo tipos penales tradicionales basta para enfrentar formas de hostigamiento que ya no se ajustan a sus supuestos originales.

# **CAPÍTULO I. EL ACOSO DIGITAL COMO PROBLEMA JURÍDICO EN LA SOCIEDAD DIGITAL**

## **1. La violencia digital como categoría general**

### **1.1 Concepto de violencia digital**

La expresión “violencia digital” se ha ido consolidando en los últimos años como un principio unificador bajo el cual se agrupan diversas conductas agresivas que utilizan tecnologías de la información y la comunicación como medio principal o coadyuvante. No se trata de un término técnico uniforme, ni en la doctrina ni en la legislación comparada, pero suele emplearse para describir ataques a la dignidad, a la libertad, a la vida privada o a la integridad psíquica de las personas, que se canalizan a través de plataformas digitales de mensajería, foros, videojuegos en línea u otros entornos digitales (Weidenslaufer, 2022, p. 1).

En un informe de asesoría técnica parlamentaria sobre acoso cibernético elaborado por Christine Weidenslaufer (2022, p. 1), se define el “acoso cibernético” o “ciberacoso” como una forma de violencia que “se ejerce mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, de manera reiterada, con la finalidad de hostigar, intimidar o humillar a una persona”. Aunque el foco del documento está en el ámbito escolar, la definición recoge elementos que son extrapolables a otros contextos: el uso de medios tecnológicos, la reiteración de conductas y el propósito de producir un daño de carácter psicológico o reputacional (Ministerio de Educación, Serie Evidencias N.º 43, 2018, pp. 3-4). A su vez, el material elaborado por el Ministerio de Educación (2018, p. 7) sobre ciberacoso escolar subraya que la agresión digital no se limita a insultos o burlas, sino que puede incluir difusión de rumores, publicación de imágenes íntimas sin consentimiento, suplantación de identidad y exclusión deliberada en espacios virtuales.

En un plano más amplio, la doctrina ha identificado esta problemática como una extensión de patrones de dominación tradicionales que encuentran en internet un vehículo de eficacia inédita (Herrera Seguel y Ortiz Pulgar, 2024, pp. 10-12). Bajo esta mirada, la violencia digital no constituiría un fenómeno estrictamente huérfano de antecedentes, sino una reconfiguración de violencias conocidas que adquieren rasgos específicos por la arquitectura del entorno tecnológico (Weidenslaufer, 2022, pp. 1-2).

Esta distinción resulta fundamental, pues la mediación digital no solo amplifica el daño preexistente, sino que a menudo configura la conducta misma, alterando la estructura del injusto penal tradicional. Como sostienen Corcoy Bidasolo y Mir Puig (2011, pp. 400-401), conductas de acecho o intimidación, como el stalking, no deben analizarse como episodios aislados, sino por su capacidad de violentar la voluntad de la víctima y obligarla a cambiar sus hábitos de vida. Esto significa que el entorno virtual no es neutral; al eliminar las barreras físicas y temporales, permite que el hostigamiento sea constante, transformando actos que podrían parecer irrelevantes por sí solos en un cuadro de persecución sistemática que anula la libertad de obrar del sujeto.

Algunas propuestas doctrinales sugieren reservar el término “violencia digital” para aquellos comportamientos en que la tecnología no sólo facilita la agresión, sino que la configura como tal, en el sentido de que sin esa mediación digital el hecho sería cualitativamente distinto. Esto permitiría distinguir, por ejemplo, entre un insulto presencial cuya fotografía se sube luego a redes, donde la red actúa como amplificador, y una campaña de hostigamiento que sólo existe en forma de mensajes, correos, videos o publicaciones en línea, cuya lógica de repetición y circulación depende estructuralmente de la arquitectura de las plataformas.

No obstante, la frontera de lo que constituye violencia digital no es nítida y depende críticamente del elemento de la reiteración. La jurisprudencia chilena ha abordado casos en que la conflictividad se inicia en una relación presencial, pero se proyecta al espacio virtual mediante un asedio sistemático, como en el caso Infante con Ulloa<sup>1</sup>, donde el envío de cientos de correos electrónicos configuró un asedio real. Este escenario contrasta con otros procesos donde publicaciones aisladas en redes sociales no alcanzan dicho umbral; así quedó de manifiesto en el caso Jackson con Leppe<sup>2</sup>, donde el tribunal absolvió a la querellada al considerar que sus publicaciones en Instagram no constituían una campaña de hostigamiento delictiva.

Este contraste sugiere que, para la judicatura, el uso de la tecnología solo se torna jurídicamente relevante cuando existe una insistencia que desborda el simple ejercicio de la libertad de expresión.

---

<sup>1</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de mayo de 2024, Infante con Ulloa, Rol N.º 3931-2024.

<sup>2</sup> Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, 30 de julio de 2024, Jackson con Leppe, RIT 2414-2024.

## **1.2 Características propias de la violencia ejercida mediante tecnologías de la información**

Si bien muchas de las conductas que caben bajo la categoría de violencia digital podrían ser descritas, en abstracto, con los mismos verbos que se utilizan para formas de violencia analógica (amenazar, injuriar, difamar, hostigar), el medio digital introduce ciertas características que alteran su significación y su impacto. La doctrina comparada suele destacar rasgos distintivos como la deslocalización, la masividad, la persistencia, la replicabilidad y el anonimato relativo (Weidenslaufer, 2022, pp. 4-5).

En primer lugar, se trata de conductas que no se encuentran ancladas a un territorio físico específico, sino que se despliegan a través de servicios y servidores que pueden estar situados en distintas jurisdicciones. Esto plantea problemas de competencia penal y de cooperación internacional, como lo ha mostrado el análisis comparado sobre jurisdicciones especiales para ciberdelitos. Un mismo acto de difusión de un contenido puede ser accesible desde Chile y desde otros países de manera casi simultánea, lo que dificulta la identificación de un "lugar de comisión" claro bajo las categorías tradicionales de tiempo y espacio (Herrera-Seguel y Ortiz Pulgar, 2024, pp. 10-12)

En segundo término, la masividad potencial de los mensajes y contenidos digitales amplifica de manera considerable el alcance de la agresión. Un comentario injurioso dirigido a un círculo acotado en un contexto presencial produce un efecto distinto al de un video o una historia en Instagram accesible a decenas de miles de seguidores, con opción de ser compartida, comentada y replicada en otras plataformas. En el caso Infante con Ulloa, la funa publicada en la cuenta @miauaustral, que en ese momento contaba con más de 35.000 seguidores, no solo identificó al recurrente con su nombre, usuario e imagen, sino que además convocó activamente a la audiencia a etiquetarlo en historias para que “por apoyo mutuo” decidiera ir a terapia. Este antecedente ilustra la capacidad del entorno digital para convertir a la audiencia en partícipe de la agresión, otorgando al hostigamiento una escala pública y colectiva.

Un tercer elemento es la persistencia y replicabilidad de los contenidos. Incluso cuando una publicación es eliminada, la arquitectura de la red permite que el daño se perpetúe mediante capturas de pantalla o grabaciones, lo que impide la extinción real de la agresión (Weidenslaufer,

2022, pp. 4-5). Esta característica técnica dota a la violencia digital de una naturaleza "omnipresente", pues el contenido puede reaparecer de forma indefinida en distintos nodos de la red. Desde una perspectiva victimológica, este fenómeno se traduce en una 'exposición permanente', donde el sujeto sigue percibiendo la vulneración incluso cuando el material original ya no es accesible al público general, transformando el agravio en una lesión de carácter continuado.

En cuarto lugar, el medio digital facilita formas de anonimato parcial o total mediante el uso de cuentas falsas o identidades fragmentadas. En el ámbito del ciberacoso, el anonimato potencia agresiones intencionales y continuas que desestabilizan a la víctima por la falta de refugio seguro y mayor audiencia, dificultando la identificación del agresor y mecanismos formales de responsabilidad (Ministerio de Educación, 2018, p. 4). Esta opacidad técnica, mediante contraseñas "totalmente desvinculadas de la persona", no solo protege al autor sino que genera sensación de impunidad, obstaculizando la respuesta judicial tradicional (Herrera-Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, pp. 10-12).

En definitiva, la violencia digital tiende a difuminar las fronteras entre las diferentes esferas de la vida de la víctima. Un mismo contenido puede ser visto por familiares, colegas de trabajo, empleadores, autoridades educativas o desconocidos, y su efecto no se limita a la relación interpersonal con el agresor, sino que puede traducirse en consecuencias laborales, educativas o sociales significativas. La demanda civil en el caso Maripán con Castillo (Rol C-6797-2025)<sup>3</sup> evidencia cómo una campaña de hostigamiento en redes y medios puede afectar contratos publicitarios, oportunidades profesionales y la percepción que el entorno laboral tiene de la persona, al punto de configurar un daño reputacional y psicológico<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> 25° Juzgado Civil de Santiago, Maripán con Castillo, Rol C-6797-2025, demanda de fecha 26 de marzo de 2025.

<sup>4</sup> Estas características no implican que toda violencia digital deba ser objeto de respuesta penal, pero sí obligan a preguntarse si los tipos delictivos actuales capturan adecuadamente la lesividad específica de estos entornos, por cuanto desde la teoría del bien jurídico, no resulta indiferente que la afectación a la honra se produzca en un espacio físicamente acotado o mediante un dispositivo digital que expone a la víctima ante miles de observadores persistentes.

### **1.3 Principales manifestaciones de la violencia digital en redes sociales y plataformas digitales**

Bajo la categoría amplia de violencia digital se identifican diversas manifestaciones que, si bien comparten rasgos comunes, presentan dinámicas y problemas jurídicos específicos. Sin ánimo de agotar la lista, cabe mencionar el ciberacoso (cyberbullying), el hostigamiento digital entre adultos, las funas digitales, la difusión no consentida de contenidos íntimos y el discurso de odio en línea. La doctrina destaca que estas conductas alteran la percepción de seguridad de los sujetos afectados debido a las características técnicas de las plataformas donde se despliegan (Weidenslaufer, 2022, p. 2).

El ciberacoso escolar destaca como uno de los fenómenos más estudiados en Chile. Los documentos del Ministerio de Educación (Orientaciones Día Ciberacoso, 2021, p. 10) describen prácticas como el envío de mensajes agresivos reiterados, la difusión de rumores o imágenes humillantes y la exclusión deliberada de grupos virtuales. En estos casos, la agresión se extiende al espacio digital, impidiendo que la víctima encuentre un refugio seguro en su hogar. Aunque estas conductas podrían encuadrar en tipos como amenazas o injurias, la experiencia muestra que el contexto escolar exige respuestas integrales que combinen instrumentos educativos con el sistema penal.

En el ámbito de las relaciones sexo-afectivas y de género, la violencia digital se manifiesta a través de campañas de hostigamiento motivadas por rupturas de pareja, celos o dinámicas de control, que pueden incluir desde el envío masivo de mensajes hasta la exposición pública de la vida íntima de la víctima. El recurso de protección interpuesto en el caso de Infante con Ulloa describe precisamente un escenario de este tipo: una relación breve iniciada a través de una aplicación de citas que, tras su término, se transforma en una secuencia de correos electrónicos agresivos, funas en Instagram, contacto con terceros cercanos y acusaciones deshonrosas sobre la conducta moral y familiar del recurrente.

Al respecto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago calificó estos hechos como acoso sistemático, hostigamiento, funa social y difusión de mentiras, entendiéndolos como una amenaza relevante para la integridad psíquica y la honra. Este caso ejemplifica cómo la violencia en contextos íntimos puede adoptar una forma digital sin dejar de ser gravemente lesiva, pues,

como advierte la doctrina penal al analizar la afectación a bienes jurídicos mediante la publicidad, el uso de medios masivos altera la intensidad de la lesión al interés jurídicamente protegido (Muñoz Conde, 2013, p. 285).

Las funas digitales constituyen una manifestación particular de violencia digital que merece atención separada. El mencionado fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago las define como “un acto público de agravio o acusación, contra una o más personas, para dar a conocer una situación reprochable o alertar a más personas sobre esta”, precisando que, cuando se realizan en redes sociales, se está ante una “funa digital”. El tribunal subraya que, aunque la libertad de expresión es fundamental, esta no es absoluta, y que el “derecho al buen nombre” y a la imagen deben prevalecer cuando se ventilan aspectos de una relación sentimental sin relevancia pública.

En la práctica, la funa suele articularse como un relato unilateral que mezcla experiencias personales con juicios morales e información identificatoria. Esta dinámica de "justicia por mano propia" ha sido identificada por la doctrina como una forma de hostigamiento que excede los límites de la crítica legítima, afectando bienes jurídicos que el sistema penal debe ponderar con especial cuidado. Al respecto, Matus y Ramírez (2021, p. 380) sostienen que la protección de la honra debe entenderse hoy como un concepto objetivo de “igual consideración en el trato social”, el cual se desprende directamente de la dignidad humana reconocida en la Constitución. Bajo esta premisa, los autores subrayan que el ordenamiento jurídico no puede permitir el “insulto gratuito ni las descalificaciones personales innecesarias hechas solo con el propósito de ofender”, especialmente cuando la intensidad de la afectación desborda la esfera de lo privado y se traduce en campañas de descrédito digital.

Otra manifestación relevante es la difusión no consentida de contenidos íntimos, fenómeno que la doctrina y organismos internacionales enmarcan dentro de la ciber-violencia. Según Weidenslauffer (2022, pp. 4-5), este tipo de hostigamiento implica un curso de conducta que incluye la “creación y distribución no consentida de imágenes o vídeos íntimos”, así como la denominada “porno venganza”. En este contexto, el Senado de la República (2020) ha destacado la urgencia de legislar penalmente sobre esta materia, advirtiendo que la difusión de estos contenidos no solo lesiona la honra, sino que representa una “violencia que se ensaña con las mujeres” y que requiere

sanciones que reconozcan la gravedad de la exposición pública de la intimidad. Desde el año 2024, esta conducta está tipificada como delito en el art. 161 letra D del Código Penal, incorporado por la Ley N.º 21.675<sup>5</sup>. Desde el punto de vista de la víctima, este daño es difícil de revertir debido a que los acosadores pueden manipular motores de búsqueda para asegurar la prominencia de estos contenidos, generando una lesión continuada que desafía la eficacia de los actuales mecanismos de tutela ante la naturaleza viral de las redes sociales.

Finalmente, ciertos discursos de odio en línea pueden integrarse en la categoría de violencia digital cuando se traducen en campañas de hostigamiento o amenazas dirigidas a personas identificables. Este fenómeno no ha pasado inadvertido para el Ejecutivo; el Mensaje Presidencial (2019, Boletín 12.473-07)<sup>6</sup> advierte que el desarrollo de nuevas tecnologías permite comunicaciones bajo el "más completo anonimato", lo que genera situaciones de riesgo que denigran y exponen a las personas. Por su parte, Weidenslaufer (2022, p. 4) subraya que la frontera de la agresión sancionable se cruza cuando se utiliza la tecnología para invadir la privacidad o publicar información confidencial (doxxing). Desde la perspectiva dogmática, el desafío radica en determinar cuándo el uso de plataformas transforma un discurso en una lesión efectiva, considerando que, según Matus y Ramírez (2021, p. 380), el sistema no puede permitir “el insulto gratuito ni las descalificaciones personales innecesarias” bajo el pretexto de la libertad de expresión.

La identificación de estas manifestaciones no tiene por objeto adelantar un juicio sobre su necesaria incriminación autónoma, pero sí mostrar que el campo de la violencia digital es heterogéneo y que el acoso digital, entendido como hostigamiento reiterado mediante tecnologías, constituye sólo una de sus posibles formas. A partir de esta base, el siguiente apartado se concentrará en construir un concepto jurídico operable de acoso, para luego examinar su traslación al entorno digital.

---

<sup>5</sup> Artículo 161 letra D del Código Penal: “Se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo a multa de cuarenta y una a sesenta unidades tributarias mensuales, al que capture, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual de contenido íntimo sexual de otra persona sin su consentimiento, o difunda dichas imágenes, videos o registros audiovisuales”.

<sup>6</sup> Presidencia de la República, “Mensaje N° 393-366 que inicia un proyecto de ley que sanciona el acoso por cualquier medio”, 8 de marzo de 2019, Boletín N° 12.473-07.

## **2. El acoso digital como forma específica de violencia**

### **2.1 Concepto jurídico de acoso y su evolución hacia el entorno digital**

El derecho chileno no ha consolidado todavía una definición general de “acoso” que resulte aplicable a cada contexto. No obstante, es posible identificar descripciones parciales en regulaciones sobre acoso laboral, sexual y escolar. En todos estos casos, el elemento central es una conducta de hostigamiento reiterado que termina por socavar la dignidad y la libertad de la víctima. La doctrina suele asociar el acoso con una constelación de actos que, si bien individualmente pueden parecer poco relevantes, en su conjunto generan un estado de angustia y sometimiento, distanciándose así de la lógica de la amenaza puntual propia de los tipos penales clásicos. En el ámbito escolar, el Ministerio de Educación (2021, p. 19) describe el ciberacoso basándose en la Ley N.º 20.536, la cual lo define como toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado donde el agresor se vale de una 'situación de superioridad o de indefensión' del afectado, provocándole maltrato o humillación, ya sea que se realice por 'medios tecnológicos o cualquier otro medio'. Estos rasgos resultan fundamentales para entender la naturaleza del acoso digital, donde la asimetría y la persistencia son elementos definitorios.

En el plano penal, la referencia a “acoso” aparece en figuras específicas como el maltrato habitual (art. 14 Ley N.º 20.066), el acoso sexual callejero (art. 494 ter Código Penal), el acoso sexual laboral (art. 2º Código del Trabajo) y el acoso escolar (art. 16 B Ley General de Educación, modificada por Ley N.º 20.536). La práctica judicial, sin embargo, ha empezado a calificar como acoso conductas que combinan reiteración, presión psicológica y afectación de la integridad psíquica, aunque se tipifiquen finalmente en figuras como amenazas, injurias o delitos contra la vida privada. En el caso Infante con Ulloa, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se refiere a “una serie de acciones de acoso sistemático, hostigamiento, funa social y difusión de mentiras”, los que en su conjunto “han afectado y perturbado la integridad psíquica y la honra del recurrente”. Aunque la Corte no define dogmáticamente el acoso, el uso de esa expresión en conexión con la idea de “acciones sistemáticas” que producen un menoscabo relevante ofrece una pista sobre cómo el lenguaje jurídico empieza a apropiarse del concepto en contextos digitales.

La evolución hacia el entorno digital ha hecho que esa lógica de hostigamiento se traslade a conductas que se desarrollan principalmente mediante correos electrónicos, mensajería instantánea, publicaciones en redes sociales y otros canales tecnológicos. Weidenslaufer (2022, p. 4) define el “acoso cibernético” como una forma de violencia que “se ejerce mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, de manera reiterada, con la finalidad de hostigar, intimidar o humillar a una persona”. Estas formulaciones muestran que el paso al entorno digital no altera la estructura básica del acoso, reiteración, hostigamiento, pero agrega rasgos como la ubicuidad, la masividad y la persistencia de los contenidos en línea.

## **2.2 Elementos constitutivos del acoso digital**

Sobre la base de las fuentes analizadas, parece posible identificar ciertos elementos mínimos para hablar de acoso digital: (a) una conducta reiterada, (b) ejecutada mediante tecnologías de la información, (c) orientada a hostigar o humillar y (d) que produzca un menoscabo relevante. Esta estructuración exige una intensidad que justifique la intervención jurisdiccional, respetando el principio de lesividad. Como sostienen Matus y Ramírez (2021, p. 380), si bien debe protegerse el debate público, el ordenamiento no puede permitir el 'insulto gratuito ni las descalificaciones personales innecesarias', ya que la protección del honor debe entenderse hoy como una 'igual consideración en el trato social' derivada de la dignidad humana.

El elemento de reiteración es fundamental en la configuración de esta conducta. Tanto Weidenslaufer (2022, p. 4) como el Ministerio de Educación (2021, p. 19) subrayan que el ciberacoso supone actos repetidos en el tiempo, de forma que no se trata de un insulto aislado, sino de una situación sostenida de hostigamiento. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, al analizar el caso Infante con Ulloa, destaca la existencia de casi 100 mensajes en un breve lapso de tiempo. El tribunal constató que en ciertos días la recurrida envió hasta 12 correos electrónicos de manera consecutiva, sin respuesta del afectado, salvo en ocasiones puntuales donde este solicitó el cese del comportamiento. La sentencia utiliza explícitamente la expresión “acoso sistemático”, lo que refuerza la idea de que solo aquellas conductas que, por su frecuencia y duración, configuran un cuadro de persecución continuada merecen tal calificación jurídica.

El segundo elemento es el uso de tecnologías de la información como medio principal. Weidenslaufer (2022, p. 4) puntualiza que el hostigamiento se ejerce a través de medios electrónicos, redes sociales o foros, lo que distingue esta modalidad de las formas de acoso exclusivamente presenciales. En el caso Infante con Ulloa, las acciones lesivas se concretaron a través de correos electrónicos y publicaciones en Instagram, donde la recurrida utilizó su cuenta personal para difundir videos y mensajes identificando al recurrente con su imagen y usuario, acompañando el contenido con expresiones denigratorias como “psicópata”, “hijo odiado” y otros insultos de grueso calibre. La utilización de estas herramientas tecnológicas no es accesorio, sino que constituye el vehículo que permite la persistencia y masividad de la agresión. Como sostienen Matus y Ramírez (2021, p. 380), este uso de medios masivos para el descrédito digital sobrepasa el límite del debate legítimo, transformándose en un “insulto gratuito” que vulnera la igual consideración en el trato social que toda persona merece.

Finalmente, el cuarto elemento es la producción de un menoscabo relevante en la libertad, integridad psíquica o la honra de la víctima. Para que el hostigamiento adquiriera relevancia jurídica, no basta con una molestia trivial, sino que debe existir una afectación que altere el normal desarrollo de la vida del afectado. Weidenslaufer (2022, p. 4) asocia este impacto con un estado de inseguridad y angustia que condiciona el comportamiento de la persona en el entorno digital. Por su parte, en el caso Infante con Ulloa, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago determina que las acciones de la recurrida constituyeron una perturbación real a la integridad psíquica, ordenando el cese inmediato de las publicaciones. Este requisito de gravedad permite diferenciar el acoso de las tensiones propias de la interacción en redes sociales, centrando la protección legal en aquellos casos donde la intensidad del hostigamiento vulnera derechos fundamentales de manera persistente.

Por último, este hostigamiento debe traducirse en un menoscabo relevante a los derechos fundamentales de la víctima. Al respecto, Weidenslaufer (2022, p. 4) advierte que el ciberacoso puede gatillar cuadros de ansiedad, depresión y aislamiento social, lo que evidencia una gravedad que trasciende lo virtual. En el caso Infante con Ulloa, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago validó esta tesis al considerar acreditado que el acoso sistemático afectó la integridad psíquica, la vida privada y la honra.

De manera análoga, la dimensión del daño puede proyectarse hacia la esfera económica, tal como se describe en la demanda civil presentada en el caso Maripán con Castillo. En dicho libelo, no solo se alega una grave afectación a la salud mental, sino también repercusiones directas en el prestigio profesional y en la vigencia de contratos publicitarios del afectado. Este punto es fundamental: pone de relieve que la imagen pública constituye hoy un activo económico relevante, por lo que el acoso digital desborda la esfera emocional para impactar directamente en el honor objetivo y el patrimonio

### **2.3 Manifestaciones y contextos de ocurrencia del acoso digital: vínculos sexo-afectivos, laborales, comerciales y otros ámbitos**

El acoso digital no se presenta en el vacío, sino inserto en relaciones sociales y jurídicas concretas. La doctrina especializada identifica como contextos típicos el ámbito escolar y el de adultos, donde el hostigamiento adquiere matices propios. Mientras en lo escolar predomina la exclusión y el cyberbullying, en el ámbito adulto se manifiesta con mayor frecuencia el acecho cibernético o cyberstalking, vinculado a conductas de denigración y hostigamiento que funcionan como un 'término paraguas' para diversas agresiones en red (Weidenslaufer, 2022, p. 5). Este fenómeno suele observarse en la jurisprudencia reciente sobre 'funas' y denuncias informales, donde el uso de plataformas digitales facilita una persecución persistente que desborda lo virtual.

En el contexto de vínculos sexo-afectivos, el acoso digital suele emerger tras la ruptura de la relación o frente a la negativa de una de las partes a continuar un vínculo. En el caso Infante con Ulloa, el conflicto se origina en una relación iniciada por una “aplicación de citas”, cuando el recurrente decide cortar el contacto, la recurrida responde con lo que el tribunal califica como “acoso sistemático, hostigamiento, funa social y difusión de mentiras”. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago constata que se utilizaron las redes para advertir a terceros un “actuar reprochable”, lo que constituye una forma de autotutela inaceptable en nuestra sociedad.

En el ámbito laboral y comercial, el acoso digital se manifiesta en campañas de descrédito que mezclan la vida privada con la imagen pública. En la demanda civil presentada en el caso Maripán con Castillo, se describe cómo el hostigamiento puede transformarse en una estrategia de desprestigio con efectos directos en el patrimonio y contratos publicitarios del afectado. Esta

dimensión pone de relieve que el impacto del acoso desborda la esfera emocional para proyectarse sobre el honor objetivo, especialmente cuando la información circula con la velocidad y masividad propia de las plataformas digitales (Weidenslaufer, 2022, p. 4).

Finalmente, en el ámbito de la exposición pública y política, el acoso suele insertarse en debates de interés general adoptando formas lesivas para la dignidad individual. Un ejemplo fundamental es el caso Crespo con Campillai<sup>7</sup>. En este caso, la Excelentísima Corte Suprema conoció de la difusión de expresiones en redes sociales (Twitter/X) donde se calificaba al recurrente de "violador de derechos humanos". El máximo tribunal resolvió que, si bien la comunicación en el ciberespacio es fundamental, esta puede entrar en conflicto con el derecho al buen nombre cuando se realizan afirmaciones deshonrosas sobre las que no recae una sentencia penal firme. Por ello, la Corte determinó que la libertad de expresión no tiene carácter absoluto y debe ceder ante la honra cuando se pretende modelar un concepto público negativo del individuo mediante la atribución de ilícitos penales no comprobados.

## **2.4 El acoso digital como forma de afectación a la libertad personal y a otros derechos fundamentales**

Desde la perspectiva constitucional, el acoso digital no sólo compromete la integridad psíquica o la honra de la víctima, sino también su libertad personal en un sentido amplio. La reiteración de mensajes y la vigilancia constante pueden generar, como señala Weidenslaufer (2022, p. 5), un escenario de riesgo donde el hostigamiento funciona como un "término paraguas" para agresiones que pueden derivar en consecuencias graves para la vida e integridad de la persona. Por su parte, el Ministerio de Educación (2021, p. 19), basándose en la Ley N.º 20.536, identifica que este maltrato se caracteriza por generar un "fundado temor" en la víctima. En la práctica, este temor y la gravedad de las conductas descritas, que incluyen desde la denigración hasta la exclusión, obligan a las personas a restringir su participación social y su autonomía en el entorno digital, lo que constituye una disminución real de su libertad personal.

---

<sup>7</sup> Crespo con Campillai. Excelentísima Corte Suprema, 20 de febrero de 2025, Rol N.º 257-2024.

El caso Infante con Ulloa ofrece un ejemplo claro de cómo el acoso digital puede afectar varios derechos fundamentales en paralelo. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago concluye que los actos de la recurrida “han afectado y perturbado la integridad psíquica y la honra del recurrente, afectándose de paso su buen nombre y su imagen”, y cita expresamente los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución, relativos al derecho a la vida e integridad física y psíquica y al derecho al respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia. Asimismo, al analizar la funa digital, el tribunal advierte que la recurrida se arrogó una especie de poder sancionador al “advertir por medio de una red social a terceros ajenos un actuar reprochable” del recurrente, y califica esa conducta como una forma de “autotutela” incompatible con el ordenamiento jurídico, lo que sugiere que el acoso digital puede traducirse en una privatización ilegítima del control social<sup>8</sup>.

En términos de libertad personal, el hostigamiento digital puede restringir de facto la capacidad de la víctima para interactuar en redes, opinar sobre asuntos públicos o mantener su presencia profesional en línea, por temor a nuevas agresiones o a que cualquier publicación sea instrumentalizada en su contra. En el caso Maripán con Castillo, la demanda civil presentada señala que la campaña de desprestigio tuvo efectos directos en su “prestigio y buen nombre”, así como en su desempeño deportivo, al coincidir con partidos de alta relevancia, y alega que, a partir de cierto momento, el jugador se vio obligado a restringir su exposición mediática para evitar alimentar la polémica. Desde la óptica de la teoría de los derechos fundamentales, ello puede leerse como un efecto inhibitorio (“chilling effect”) sobre su libertad de expresión y su facultad de autodeterminación, entendida como la libertad para desarrollar una actividad profesional en condiciones de igualdad sin coacciones externas (Matus y Ramírez, 2021, p. 429).

Además, el acoso digital suele involucrar el tratamiento ilícito de datos personales, lo que compromete el derecho a la protección de la vida privada y de los datos personales. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el caso Infante con Ulloa, recuerda que la Ley N.º 19.628 define como datos de carácter personal “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”, y como datos sensibles aquellos que se refieren

---

<sup>8</sup> “En nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela, por lo que resulta ilegal que la recurrida advierta por medio de una red social a terceros ajenos un actuar reprochable, y en algunos aspectos supuestamente inmoral e ilegal del recurrente” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 3931-2024, considerando 12º)

a “las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”, extendiendo la protección también a la imagen. Cuando el acoso digital incluye la divulgación de información sobre salud mental, vida sexual o antecedentes familiares, o la exhibición reiterada de la imagen de la víctima en contextos humillantes, la afectación al derecho a la autodeterminación informativa es evidente.

## **2.5 Relación y conexión entre acoso digital y violencia física o presencial**

Aunque en esta memoria se pone el foco en el acoso digital, no se puede perder de vista la conexión estrecha que suele existir entre las agresiones en línea y formas de violencia física o presencial. La literatura sobre violencia de género ha insistido en que la violencia no se agota en los golpes o amenazas físicas, sino que incluye un conjunto de prácticas de control, humillación y aislamiento que pueden desplegarse tanto en el espacio doméstico como en el digital. La digitalización de la vida cotidiana ha llevado a que el control coercitivo descrito por autoras feministas se extienda a la vigilancia de redes sociales, el monitoreo de dispositivos, la exigencia de contraseñas y la amenaza de difundir contenidos íntimos, configurando un continuum de violencia que atraviesa lo presencial y lo virtual (Weidenslaufer, 2022, p. 5).

Los propios casos chilenos muestran esta continuidad. En Infante con Ulloa, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se refiere a una relación afectiva previa y a un contexto de conflicto emocional que, tras la ruptura, se desplaza al terreno digital mediante correos, funas y contactos con el entorno familiar del recurrente. En la medida en que la recurrida describe en sus descargos un cuadro de duelo complicado, crisis de angustia e incluso un intento de suicidio, el tribunal se ve obligado a ponderar no sólo el contenido de los mensajes, sino también las dinámicas psicológicas subyacentes, sin por ello justificar la autotutela ejercida en redes sociales. Algo similar ocurre en contextos de violencia de género, donde el acoso digital suele ser una prolongación de patrones de control y agresión que existían ya en la relación presencial, por ejemplo, el envío de mensajes amenazantes tras una orden de alejamiento, la vigilancia de la ubicación de la víctima a través de aplicaciones, o la publicación de contenido denigrante para aislarla de su entorno.

La relación entre acoso digital y violencia física o presencial también puede ser inversa; en ocasiones, la violencia comienza en el espacio digital y luego deriva en agresiones físicas. Weidenslaufer (2022, p. 4) advierte que el ciberacoso puede “traspasar la pantalla” cuando las agresiones se traducen en agresiones en el establecimiento educacional, en el barrio o en el espacio laboral. En ámbitos laborales, una campaña de hostigamiento en chats corporativos o redes puede desembocar en ambientes de trabajo hostiles, exclusiones en reuniones, sobrecarga de tareas o incluso en agresiones directas. En contextos de figuras públicas, las funas y campañas en redes pueden fomentar conductas de hostilidad física por parte de terceros que, convencidos del relato difundido, se sienten legitimados para insultar o agredir al funado en espacios públicos.

Desde el punto de vista de la política criminal, esta conexión plantea preguntas complejas. Si el acoso digital es parte de un continuum de violencia que incluye agresiones físicas ¿tiene sentido abordarlo como un fenómeno separado o debería integrarse en tipos penales de violencia intrafamiliar, lesiones o coacciones, con agravantes específicas por el uso de tecnologías? ¿Hasta qué punto la respuesta penal debe anticiparse a la violencia física sancionando etapas de hostigamiento digital que aún no han escalado a lesiones, pero que muestran patrones de riesgo? La jurisprudencia de protección, al equiparar en algunos pasajes el acoso digital con una forma de afectación a la integridad psíquica similar a otros tipos de violencia, sugiere que, al menos a nivel de tutela de derechos fundamentales, la distinción entre lo digital y lo presencial es menos relevante que la intensidad del menoscabo. Estas cuestiones quedarán abiertas para el análisis normativo y dogmático de los capítulos siguientes.

### **3. Reconocimiento del acoso digital en el derecho comparado e internacional**

#### **3.1 Regulación del acoso digital en la legislación comparada**

En el derecho comparado, diversos ordenamientos han introducido figuras específicas de acoso o stalking que incorporan las conductas desplegadas a través de medios tecnológicos. En algunos casos, se trata de tipos generales que mencionan los medios telemáticos como una forma de comisión; en otros, de figuras diseñadas para el entorno digital, como el cyberharassment o el cyberstalking. Esta tendencia responde a que la respuesta penal no ha sido homogénea, surgiendo la necesidad de tipificar estas conductas separadamente de los delitos tradicionales de coerción,

amenazas o insultos, para proteger bienes jurídicos que el derecho penal clásico, centrado en el contacto físico o en categorías rígidas de violencia, dejaba desatendidos (Weidenslaufer, 2022, p. 7).

En Europa, una referencia clásica es el delito de “stalking” regulado por el § 238 del Strafgesetzbuch alemán, que sanciona al que “acose de manera persistente a otra persona, de un modo que resulte apto para perjudicar gravemente su modo de vida”, incluyendo entre las conductas típicas las llamadas telefónicas y el uso insistente de medios de comunicación electrónicos. La doctrina alemana ha explicado que la clave del tipo está en la “persistencia” y en el “perjuicio grave” a la organización vital de la víctima, más que en la amenaza de un mal concreto; esta lógica ha servido de modelo a otras legislaciones europeas.

En España, tras sucesivas reformas, el artículo 172 ter del Código Penal tipifica el acoso insistente o stalking como aquella conducta que, de forma reiterada y sin autorización, altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Esta figura legal incluye expresamente actos de vigilancia, la búsqueda de cercanía física y el establecimiento de contacto a través de “cualquier medio de comunicación”, así como el uso indebido de datos personales de terceros. Esta configuración permite sancionar conductas que, mediante el uso de tecnologías, persiguen y hostigan a una persona sin necesidad de que exista contacto físico o una amenaza de mal inminente, lo que coincide con la fenomenología del acoso digital objeto de esta memoria.

Otros países han optado por tipos más específicos. En Francia, la noción de “harcèlement moral” se ha extendido progresivamente al entorno laboral y de pareja; reformas recientes han incluido supuestos de hostigamiento mediante comunicaciones electrónicas en el artículo 222-33-2-2 del Code pénal, sancionando la degradación de las condiciones de vida que perjudique la salud psíquica de la víctima. En América Latina, algunos ordenamientos han incorporado conceptos de “violencia digital” en leyes de protección integral: la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, por ejemplo, tipifica la violencia ejercida “a través de las tecnologías de la información y comunicación o redes sociales” (OEA/MESECVI, 2017, art. 6), funcionando como un marco de referencia para las reformas nacionales en la región.

En el ámbito de la niñez, varios países han optado por regular el ciberacoso en leyes especiales. El informe de Weidenslaufer (2022, p. 11) da cuenta de que, en Italia, por ejemplo, la Ley 71/2017 sobre ciberacoso escolar define el fenómeno e introduce medidas de protección y sanciones dirigidas a menores, poniendo el acento en la retirada de contenidos de internet y en la responsabilidad de los proveedores. En otros sistemas, como el inglés, la persecución persistente en línea puede ser perseguida bajo el Protection from Harassment Act (1997), que ha sido interpretado por los tribunales para abarcar conductas de hostigamiento a través de redes sociales y correos electrónicos, siempre que exista un “course of conduct” dirigido a una persona determinada y que genere alarma o angustia.

### **3.2 Aportes doctrinales del derecho comparado a la construcción del concepto penal de acoso digital**

La doctrina comparada que ha acompañado estas reformas ofrece elementos útiles para conceptualizar el acoso digital, aun cuando los contextos normativos difieran. Un primer aporte es la insistencia en que el injusto del acoso se construye a partir de la reiteración de conductas que, consideradas en conjunto, alteran gravemente la libertad de la víctima para organizar su vida, sin que sea imprescindible que cada acto, aislado, sea típico. De ahí que en Alemania se aluda a actos que “en su totalidad” perjudican el modo de vida de la persona, y que en España el artículo 172 ter exija que la conducta “altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana”, desplazando el foco desde la amenaza de un mal futuro hacia la afectación de la autonomía actual.

Un segundo aporte doctrinal es la sustitución de la mera amenaza por la noción de invasión de la esfera privada. Esta perspectiva es abordada por Herrera y Ortiz (2024, p. 88), quienes sostienen que la violencia digital provoca la “exclusión del espacio virtual” de la víctima, destacando que el daño y los sentimientos de humillación son “comparables a los que experimenta cuando esta agresión se produce en el espacio físico”. El uso de medios digitales intensifica esta invasión pues el dispositivo electrónico actúa como una prolongación artificial de nuestra memoria. Esto permite comprender por qué el contacto constante es jurídicamente relevante, y en consecuencia, lo que se sanciona no es el contenido de un mensaje sino la construcción de un hostigamiento que restringe la libertad de la víctima.

Asimismo, la doctrina ha comenzado a prestar atención a los “efectos en cadena” del acoso. La replicabilidad de los contenidos genera una forma de “violencia colectiva” que trasciende la relación bilateral. Al respecto, Weidenslaufer (2022, p. 4, cit. Estudio 2018 Consejo Europa) destaca que este fenómeno implica un “curso de conducta persistente y reiterada, diseñada y dirigida hacia una persona específica y que causa angustia emocional severa”, donde la masividad de las redes sociales multiplica el daño original. Esto se aprecia en las “funas digitales” donde la agresión se amplifica, enfrentando a la víctima a una pluralidad de agresores secundarios.

Finalmente, un tercer aporte relevante es la preocupación por los límites del derecho penal frente a la libertad de expresión. Guzmán Dalbora (1999, p. 92) subraya la importancia de distinguir esferas de protección, señalando que el hostigamiento no debe confundirse con la injuria, pues no busca denigrar la reputación, sino cohibir a la víctima por medio del temor. Por su parte, Matus y Ramírez (2021, p. 380) advierten sobre el riesgo de “inhibir el debate público y limitar, más allá de lo requerido en una sociedad democrática, el libre flujo de informaciones y opiniones”. Esta cautela sugiere que la intervención penal en el acoso digital exige criterios de lesividad claros que diferencien la agresión a la autonomía de la mera ofensa al honor o la crítica dura.

### **3.3 Estándares internacionales aplicables a conductas de hostigamiento y acoso en entornos digitales**

Aunque no exista una tipificación única de acoso digital, la doctrina nacional ha sistematizado estándares que permiten comprender su gravedad. Al respecto, Herrera y Ortiz (2024, p. 88) destacan que la expresión más precisa para estos fenómenos es la de “violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología de la información y las comunicaciones”, la cual no solo afecta la integridad psicológica, sino que provoca la “exclusión del espacio virtual” de la víctima. Las autoras subrayan que el daño y la humillación que se experimenta en el espacio virtual son “comparables a los que se experimenta cuando esta agresión se produce en el espacio físico”.

En el ámbito regional, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2017, p. 20) subraya el papel de las redes sociales como herramientas de influencia frente a las cuales existen “escasos controles”. El organismo recuerda que, según las obligaciones internacionales, los Estados deben responder tanto por actos de sus agentes como por “actos

privados que impliquen violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. Este estándar es fundamental, pues obliga al Estado a adoptar medidas para que los mensajes e imágenes que se transmiten en plataformas digitales sean respetuosos con los derechos humanos.

En el plano de la protección de datos personales, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (2016, art. 17) consagra el “derecho de supresión” o “derecho al olvido”, el cual obliga al responsable a eliminar los datos cuando, entre otras causales, estos “hayan sido tratados ilícitamente”. Cuando el acoso digital se materializa en el uso abusivo de información como la difusión de direcciones, antecedentes médicos o imágenes íntimas, este estándar justifica la exigencia de supresión de contenidos.

Finalmente, respecto a la niñez, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 25 (2021, párrs. 67-77) establece que la privacidad es vital para la “autonomía, la dignidad y la seguridad de los niños”. El Comité recomienda a los Estados proteger a los menores de amenazas que surgen cuando terceros difunden información sobre un niño, advirtiendo que el anonimato en línea no debe utilizarse para “ocultar comportamientos nocivos o ilegales, como la ciberagresión” (párr. 77).

En suma, el análisis de las fuentes y los estándares internacionales revisados permiten coincidir en puntos centrales: (i) El acoso digital se caracteriza por la invasión de la esfera de comunicación y privacidad de la víctima, lo que no solo reduce su autonomía, sino que puede provocar su exclusión del espacio virtual; (ii) el uso de tecnologías de la información intensifica la lesividad debido a la persistencia y replicabilidad de los contenidos, constituyendo una “ciberagresión” que no puede ampararse en el anonimato; y (iii) la respuesta estatal debe ser integral, garantizando que el entorno digital sea seguro mediante la protección de la integridad física y psíquica, pero equilibrando esta tutela con la salvaguarda de la libertad de expresión para evitar inhibir el debate público. Este marco servirá, en los capítulos siguientes, para evaluar críticamente si actualmente el derecho penal chileno ofrece herramientas suficientes y adecuadas para responder al acoso digital o si se justifica avanzar hacia una tipificación más específica.

## **CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO PENAL DEL ACOSO DIGITAL EN CHILE**

### **1. Antecedentes normativos de la respuesta penal al acoso digital**

#### **1.1 Contexto social y jurídico del surgimiento del acoso digital como problema penal**

El reconocimiento del acoso digital como problema penal en Chile no nace de una reflexión abstracta, sino de una acumulación de conflictos muy concretos que se han ido tramitando primero en la prensa, luego en redes y, finalmente, en tribunales y en el Congreso. Casos de funas masivas, campañas de hostigamiento contra figuras públicas, difusión no consentida de imágenes íntimas y ciberacoso escolar han hecho visible que ciertas formas de violencia ejercidas por medios tecnológicos pueden afectar gravemente la honra, la vida privada y la integridad psíquica de las personas, sin que el ordenamiento penal ofreciera una respuesta pensada específicamente para ese escenario (Ananías Soto y Vergara Sánchez, 2020, p. 7; Instituto Nacional de la Juventud, 2023, pp. 2–3). A su vez, la gravedad del acoso digital en Chile se manifiesta en la desaparición de las fronteras entre lo público y lo privado. Según Ananías Soto y Vergara Sánchez (2020, p. 6), el 73,8% de las mujeres encuestadas ha sufrido violencia digital, un fenómeno reiterado donde la víctima no encuentra resguardo ni en su hogar (Instituto Nacional de la Juventud, s. f.). Ante este escenario, la Policía de Investigaciones de Chile formalizó en octubre de 2022 la creación de la Jefatura Nacional de Ciberdelitos (Jenaciber) para fortalecer la persecución de delitos informáticos ante su rápido crecimiento y sofisticación (PDI, s. f.). No obstante, resulta revelador que la Ley N° 21.459 (2022), que adecuó la legislación chilena al Convenio de Budapest y se orienta principalmente a delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de sistemas informáticos no tipifica específicamente el acoso entre personas. Esto evidencia un vacío dogmático donde las agresiones a la integridad psíquica en entornos virtuales siguen quedando relegadas a un "marco normativo fragmentario" (Herrera Seguel y Ortiz Pulgar, 2024, pp. 10-12).

Desde el punto de vista judicial, recursos de protección como el resuelto en el caso Infante con Ulloa muestran que los tribunales de alzada han comenzado a conocer sobre el acoso digital como una amenaza directa a derechos fundamentales. Sin embargo, esta constatación, se hace todavía en clave de tutela constitucional y no de tipificación penal autónoma.

En el plano legislativo, la aprobación en la Cámara de Diputados del Boletín N.º 13.928-07, proyecto que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital, refleja el giro que ha dado la discusión pública sobre el tema. El proyecto propone tipificar el hostigamiento y la divulgación de datos personales, bajo la premisa de que el entorno virtual es una extensión del espacio público (Cámara de Diputadas y Diputados, 2024). Que actualmente se encuentre en el Senado como parte de la agenda priorizada de seguridad, confirma que el acoso digital ha dejado de tratarse como un conflicto de convivencia en redes para convertirse en una prioridad de política criminal. Ello implica, además, un reconocimiento tácito de que figuras vigentes como el maltrato habitual (Ley N.º 20.066) o las amenazas resultan insuficientes para abordar la lesividad específica del hostigamiento sistemático en plataformas digitales.

El acoso digital empieza a ser tratado como problema penal en Chile cuando se cruzan tres planos distintos. Por un lado, está el aumento de conflictos concretos que llegan a la opinión pública y a los tribunales. A eso se le suma organismos técnicos como el Mineduc y la PDI, que describen los daños específicos asociados al ciberacoso (Ministerio de Educación, 2018, p. 4; PDI, s. f.). A ello se le agrega la decisión política de incorporar la violencia digital en la agenda legislativa (Cámara de Diputadas y Diputados, 2024). En ese contexto, un derecho penal chileno construido sobre tipos analógicos se ve presionado a adaptarse a un fenómeno cuya materia prima ya no son los golpes ni las amenazas cara a cara, sino mensajes, imágenes y publicaciones que circulan en un entorno digital deslocalizado y persistente.

## **1.2 Evolución legislativa chilena en materia de acoso, amenazas y hostigamiento**

Hasta ahora, la respuesta penal chilena al acoso digital ha sido indirecta, se recurre a tipos preexistentes como amenazas (art. 296 del Código Penal), injurias (art. 416 del Código Penal) o delitos contra la vida privada para encuadrar conductas digitales. En la práctica, la exigencia de un “mal futuro suficientemente determinado” en las amenazas dificulta la persecución del hostigamiento sin un daño concreto, forzando el uso de injurias que, al requerir de una querrela privada, generan desincentivos procesales y económicos para las víctimas. Este recurso a figuras tradicionales para enfrentar conductas cometidas mediante tecnologías ha sido descrito como una forma de adaptación interpretativa del derecho penal a la nueva realidad digital (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, p. 10).

En el terreno de las amenazas, el Código Penal sanciona desde antiguo al que "amenazare a otro con causar un mal que constituya delito" (art. 296), figura que ha sido aplicada a mensajes enviados por medios electrónicos siempre que se identifique un mal futuro determinado. Sin embargo, se ha observado que esta exigencia dificulta la persecución de casos de ciberacoso donde el agresor no anuncia un daño concreto, sino que hostiga mediante insultos o insinuaciones que no encajan en la estructura típica de la amenaza (Weidenslaufer, 2022, pp. 5-6). Algo similar ocurre con las injurias y calumnias, si bien las imputaciones en redes sociales pueden encajar en estas figuras, su persecución requiere querrela de acción privada, lo que en la práctica desincentiva la denuncia por los costos del proceso penal (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, p. 10).

En materia de vida privada, los artículos 161 A y 161 B del Código Penal, junto con la reciente Ley N.º 21.459 sobre Delitos Informáticos, ofrecen herramientas para sancionar la interceptación o difusión no consentida de contenidos, como imágenes íntimas o el acceso indebido a comunicaciones. Si bien esto cubre parte del fenómeno, Herrera Seguel y Ortiz Pulgar (2024, p. 10) advierten que el escenario dista de ser ideal, describen un escenario de normas dispersas donde es necesario integrar piezas del Código Penal con la Ley N.º 19.628. En definitiva, la ausencia de un tipo penal específico para el acoso digital obliga a los operadores jurídicos a articular una respuesta técnica con las herramientas que hay a mano, a modo de un rompecabezas normativo.

Esta estrategia de adaptación no ha sido pareja. El Código Penal sigue sin un tipo específico para el acoso digital, pero el legislador sí ha ido metiendo el tema en leyes especiales con enfoques distintos. En la Ley de Violencia Intrafamiliar (N.º 20.066), por ejemplo, el artículo 7º habla de hostigamiento "por cualquier vía", Esta frase es clave, porque incluye tecnologías como vehículo para invadir la esfera privada.

En el derecho administrativo y laboral ya hay bastante más especificidad. Herrera Seguel y Ortiz Pulgar (2024, p. 12) destacan que tanto la Ley Karin (N.º 21.643) como los protocolos del Ministerio del Deporte reconocen el acoso "vía informática" o por redes sociales. Esto refleja esa preocupación "multidimensional" que describe el Mineduc (2018, p. 4) familias, escuelas e instituciones gubernamentales, se encuentran definiendo este fenómeno, pero curiosamente no llega al régimen general de delitos contra las personas.

La situación actual está por cambiar con el proyecto de ley sobre violencia digital (Boletín N.º 13.928-07). El proyecto aprobado en Sala por la Cámara de Diputados en Julio del año 2024 propone crear un nuevo tipo penal de "hostigamiento digital", definido como "toda acción de hostigamiento, persecución, amenaza, humillación o vulneración de la intimidad que se realice mediante tecnologías de la información y comunicación". Asimismo, propone sancionar penalmente la conducta de "hostigar a otra persona" en el espacio digital, siguiéndola, contactándola insistentemente, llamándola o enviando comunicaciones perturbadoras, con penas de presidio menor en su grado mínimo a medio o multa. Por su parte, el proyecto en trámite en el Senado mejora el artículo 161 D del Código Penal para sancionar a quien "exhiba registros de imágenes o sonidos en que se represente una acción sexual que involucre a otro o imágenes íntimas de connotación sexual", previendo una agravante cuando medie envío, difusión o publicación masiva. Así el hostigamiento digital deja de ser una hipótesis analógica para configurarse como delito específico.

Aun cuando estos proyectos se encuentran en discusión legislativa, su sola discusión ilustra la evolución del sistema, de un modelo que responde al acoso digital sólo con amenazas, injurias o delitos de intimidad, se transita hacia la idea de un delito de violencia digital que incorpora la dimensión tecnológica y la lógica de reiteración como elementos centrales. El desafío dogmático será determinar si esa evolución respeta los principios de taxatividad, lesividad e intervención mínima.

### **1.3 Influencia de los estándares internacionales en la construcción de la respuesta penal nacional.**

La respuesta penal al acoso digital en Chile no ocurre en un vacío normativo, sino bajo la influencia de estándares internacionales de derechos humanos y de tendencias comparadas en materia de ciberdelincuencia. Como explica Weidenslaufer (2022, pp. 8-10), en otros países el "stalking" no es cualquier molestia, sino que exige que se altere gravemente la vida de la víctima. Este umbral de gravedad es clave para evitar que el derecho penal termine sancionando conductas que, aunque molestas, no alcanzan la lesividad que justifica la intervención punitiva. Esta idea va de la mano con lo que ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Delfi AS vs.*

Estonia (TEDH, 2015, párrs. 78-94)<sup>9</sup>, donde se reconoce que, aunque internet es un espacio de libertad, el Estado puede y debe poner límites cuando hay agresiones reales.

En materia de violencia de género, la interpretación de la Convención de Belém do Pará ha sido fundamental al definir la violencia contra la mujer como cualquier acción que cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo. 1). En esta línea, el Comité de la CEDAW ha enfatizado que los Estados deben prevenir y sancionar la violencia de género en línea y digital contra mujeres, ya que el hostigamiento mediante tecnologías es una barrera clara para la igualdad (Rec. Gral 40/2024 sobre paridad, cf. Rec. Gral 35/2017 párrs. 8-9, 30; Rec. Gral 19 violencia)<sup>10</sup>. El proyecto de ley chileno recoge este estándar internacional al declarar en su exposición de motivos la finalidad de “prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital y otorgar protección a las víctimas de la misma”.

Por otra parte, los estándares internacionales en materia de niñez han subrayado la obligación de los Estados de garantizar un entorno digital seguro para niños, niñas y adolescentes, lo que incluye la protección frente al ciberacoso (Comité Derechos Niño, 2021, OG 25, párrs. 8-12). El Comité ha recomendado adoptar medidas legales y educativas para prevenir el hostigamiento en línea, facilitar la denuncia y asegurar que las plataformas colaboren en la eliminación de contenidos lesivos (Comité Derechos Niño, 2021, OG 25, párrs. 62-67). En Chile, estas orientaciones han permeado la política educativa a través de los programas de convivencia escolar y los manuales de actuación frente al ciberacoso, sirviendo de telón de fondo para la discusión de una eventual tipificación penal cuando las víctimas son niños, niñas o adolescentes.

En definitiva, el legislador chileno se encuentra ante una encrucijada. Por una parte, existe la obligación de sancionar la violencia digital que afecta la integridad de grupos vulnerables; por otra, la necesidad de diseñar un tipo penal tan específico que no termine invadiendo el ejercicio de la libertad de expresión ni sancionando molestias que carecen de relevancia penal.

---

<sup>9</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], Caso Delfi AS vs. Estonia, Demanda no. 64569/09, Sentencia de la Gran Cámara, 16 de junio de 2015, párrs. 78-94.

<sup>10</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2024). *Recomendación general núm. 40* (CEDAW/C/GC/40); y (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, párrs. 8-9 y 30.

## **2. Regulación penal vigente aplicable al acoso digital**

### **2.1 Delitos de amenazas, injurias, delitos contra la vida privada (arts. 161 A y 161 B del Código Penal) y otras figuras penales afines**

Hoy, cuando se intenta reaccionar penalmente frente al acoso digital, se debe recurrir a los tipos penales clásicos de amenazas, injurias, calumnias y delitos contra la vida privada, pensados originalmente para otros contextos, pero aplicados por analogía de medio a conductas realizadas en entornos digitales. En esta línea, Weidenslaufer (2022 p.1) señala que en Chile “no existiría una figura penal específica de ciberacoso”, de modo que las conductas se enfrentan a través de tipos penales tradicionales, lo que obliga a los tribunales a encuadrar estos hostigamientos en moldes tradicionales según las particularidades de cada caso.

En materia de amenazas, el Código Penal sanciona tanto la amenaza simple o condicional de un mal constitutivo de delito como ciertas amenazas condicionales de un mal que no constituya delito, exigiendo siempre que se exteriorice un mal futuro y determinado. La jurisprudencia y la doctrina nacional han establecido que el medio de comunicación no altera la esencia del delito; por lo tanto, una amenaza enviada por redes sociales o mensajería digital se castiga bajo los mismos artículos que una carta o un llamado telefónico. Sin embargo, como bien señala Weidenslaufer (2022, p. 1), el ciberacoso suele ser más complejo, ya que el agresor muchas veces no lanza una amenaza directa, sino que recurre a insultos o campañas de descrédito que no encajan fácilmente en el tipo penal de amenaza. A su vez, los delitos de injurias y calumnias constituyen otra vía habitual de reacción frente a publicaciones deshonrosas en redes sociales. El Código Penal castiga en su artículo 412 la calumnia, entendida como la imputación falsa de un delito, y en el artículo 416 la injuria, definida como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. La jurisprudencia ha admitido sin dificultad que tales expresiones pueden verse mediante medios digitales, pero el problema práctico en este punto, como advierte Weidenslaufer (2022, p. 1), es que se trata de delitos de acción privada que requieren querrela de la víctima, lo que en la práctica desincentiva su persecución en un contexto donde la propagación de contenidos es rápida y el costo emocional y económico de litigar es elevado

### 2.1.1 Ubicación sistemática y bien jurídico protegido

En este punto, resulta fundamental considerar la tensión constitucional que surge entre la privacidad y la libertad de información. Como sostiene Maturana Pozo (2014, p. 568-569)<sup>11</sup>, aunque la Constitución Política garantiza en el artículo 19 N.º 4 el respeto a la vida privada, este derecho colisiona frecuentemente con la libertad de emitir opinión del artículo 19 N.º 12. Esta controversia es especialmente relevante en el acoso digital, donde los tribunales deben realizar un juicio de ponderación para decidir qué interés debe ser el que prima. Al respecto, la autora destaca que la tutela de la privacidad tiende a ser más restrictiva cuando se trata de figuras públicas y más amplia en el caso de particulares, quienes gozan de una mayor protección frente a la exposición en plataformas comunicacionales.

Para la doctrina nacional, la protección de los artículos 161 A y 161 B del Código Penal se organiza bajo dos criterios fundamentales. Por un lado un criterio espacial, que limita la sanción a hechos ocurridos en recintos privados o de acceso restringido y por el otro, un criterio material, que se enfoca en la naturaleza reservada de lo que se capta o difunde, ya sean imágenes, documentos o conversaciones (Maturana Pozo, 2014, pp. 568-569). Bajo esta lógica, la tutela no es absoluta, pues queda fuera de la sanción penal todo aquello que el legislador ha definido como de "interés público" en el artículo 30 de la Ley N.º 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información. Este marco se mantiene vigente, aunque hoy debe armonizarse con la Ley N.º 21.459 sobre Delitos Informáticos, la cual complementa la protección penal cuando la afectación a la privacidad ocurre mediante intrusión en sistemas o dispositivos digitales, y no solo a través de captación física en recintos particulares. En el contexto de la violencia y el acoso digital, estos artículos aparecen como los primeros candidatos para brindar protección penal frente a conductas de vigilancia, espionaje, grabación encubierta y amenaza de difusión de contenidos íntimos. Sin embargo, como se verá, su configuración original no fue pensada para las dinámicas propias de las plataformas digitales contemporáneas, lo que genera varios problemas de adecuación típica cuando las conductas se realizan a través de redes sociales, mensajería instantánea o dispositivos conectados.

---

<sup>11</sup>Maturana Pozo, B. J. (2014) Protección penal de la privacidad, Artículos 161 A y 161 B del Código Penal. Actualidad Jurídica, (29).

### 2.1.2 Estructura del artículo 161 A del código penal y su proyección al entorno digital

El artículo 161 A del Código Penal es el punto de partida para entender la protección penal de la privacidad frente a captaciones y difusiones no consentidas. La norma sanciona a quien, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, capte, intercepte o grabe conversaciones, documentos o imágenes de carácter privado sin autorización del afectado, y extiende esa sanción a quien difunda ese material, lo haya obtenido él mismo o no. El legislador usó fórmulas abiertas como "por cualquier medio" pensando, probablemente, en cámaras ocultas o grabadoras, no en Instagram. De ahí que el problema central en el contexto digital sea uno bastante concreto: ¿puede un grupo de WhatsApp, un chat privado o un perfil con acceso restringido calificar como ese "recinto particular" que la norma quería proteger? La respuesta no es obvia, y de ella depende buena parte de la utilidad práctica del artículo frente al acoso digital.

De esta formulación se desprenden los elementos que configuran el tipo penal. Respecto al ámbito espacial, la conducta debe ocurrir en recintos particulares o lugares no accesibles al público, lo que refleja una protección de la privacidad entendida en un sentido físico. Así lo ha señalado la Corte Suprema al afirmar que el artículo 161 A abarca “un aspecto de la privacidad en un sentido espacial o referido al lugar físico en que se verifica la conducta punible”, al exigir que se trate de recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público<sup>12</sup>. Sobre el objeto material, la ley protege comunicaciones, imágenes o hechos de carácter privado, pero con un matiz importante, no basta que la información sea sensible. Siguiendo la delimitación entre vida privada e interés público de Maturana Pozo (2014, p. 569) y el concepto de expectativa legítima de privacidad de Escobar Veas (2023, p. 8)<sup>13</sup>, se requiere que el sujeto pueda esperar razonablemente que ese contenido permanezca reservado. Finalmente, la conducta abarca tanto la captación como la difusión, con una agravación en el inciso final para quien ejecute ambas acciones.

Como sugiere Maturana Pozo (2014, p. 574), el diseño del artículo 161A del Código Penal permite abarcar diversas formas tecnológicas de captación y difusión, siempre que se respete el

---

<sup>12</sup> Corte Suprema, Rol 8393-2012, consid. 4º: *"la norma aludida abarca [...] un aspecto de la privacidad en un sentido espacial o referido al lugar físico [...] recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público"*.

<sup>13</sup> ESCOBAR VEAS, Javier (2023), "Redes sociales y expectativa legítima de privacidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena", en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Vol. 12, N° 1.

denominador común del ámbito espacial previsto por el tipo. La autora destaca que el avance tecnológico obliga a superar la visión restrictiva de la intimidad, entendida tradicionalmente como un derecho al secreto o a la tranquilidad domiciliaria. Hoy es posible agredir la vida privada mediante medios que no requieren saltar rejas o romper cadenas, como la colocación de cámaras o micrófonos ocultos, o la recopilación de información íntima a través de dispositivos digitales ubicados en recintos privados o de acceso restringido (art. 161A CP). Bajo esta premisa, la protección penal debe orientarse a resguardar la autonomía individual, asegurando que los hechos relativos a la vida sexual, conyugal, familiar y doméstica, como señala el artículo 30 de la Ley N.º 19.628, sobre la protección de la vida privada, permanezcan libres de intromisiones o difusiones que afecten la interioridad del sujeto, en los términos de la noción de privacidad de Corral Talciani (2000, p. 188), citado por Maturana Pozo (2014, p. 574).

Sin embargo, esta misma configuración ofrece limitaciones importantes cuando se pretende utilizar el tipo para enfrentar formas de acoso digital. El requisito de “recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público” deja fuera un número significativo de interacciones que tienen lugar en espacios virtuales que no encajan fácilmente en esa lógica estrictamente física, como ciertos grupos cerrados en redes sociales o plataformas que operan como ámbitos “semipúblicos”, donde la expectativa de privacidad depende más de la configuración del perfil y del grado de accesibilidad que del lugar material en que se realiza la comunicación (Escobar Veas, 2023, pp. 11-14).

Asimismo, el tipo penal se centra primordialmente en la captación inicial o el acceso no autorizado, lo que genera un vacío cuando el material se obtuvo originalmente con el consentimiento de la víctima. En múltiples casos de acoso digital, el agresor no realiza la captación, sino que instrumentaliza contenidos compartidos por la víctima en un marco de confianza, o que ya circulan en la red, para hostigarla mediante la amenaza de redistribución (Escobar Veas, 2023, p. 14). Esta dinámica dificulta la aplicación del artículo 161 A, pues la conducta no siempre se ajusta al presupuesto de intromisión en un lugar privado. Por último, la persecución penal suele enfrentar obstáculos probatorios críticos cuando el acoso proviene de perfiles anónimos, ya que acreditar la autoría y el contexto espacial del envío exige una trazabilidad técnica que la investigación criminal no siempre logra concretar en la práctica.

Al mismo tiempo, hay que ir con cuidado: la doctrina siempre advierte del peligro de meter en lo penal cualquier molestia, exabrupto o pleito personal que, aunque moleste, no llega al nivel de daño grave que justifica cárcel. Por eso suena más razonable, en vez de sacar delitos simbólicos por todos lados, ir por una figura de acoso general, no solo digital, que ponga el foco en la repetición constante, el impacto real en la libertad de actuar y el daño psíquico comprobado (Soto & Vergara Sánchez, 2020, p. 8). La idea no es tirar los tipos que ya tenemos, amenazas, coacciones, injurias, intimidad, delitos informáticos, sino reconocer que no bastan: hace falta algo propio que realmente disuada, porque lo actual se queda corto (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, p. 236).

### **2.1.3 El artículo 161 B del código penal, amenazas y explotación de información privada**

El artículo 161 B del código penal, por su parte, sanciona con pena de reclusión menor en su grado máximo y multa a "el que, para obtener para sí o para un tercero un provecho económico o de cualquier otra naturaleza, amenazare a otro con revelar o difundir las conversaciones [...] a que se refiere el artículo 161 A". Se trata de una figura de chantaje sobre la vida privada, que desplaza el eje de protección desde la captación ilícita (161 A) hacia la explotación de la amenaza de difusión (Maturana Pozo, 2014, p. 573).

Este delito presenta afinidades evidentes con el chantaje regulado en otros ordenamientos, como el artículo 172 ter del Código Penal Español, en el que la amenaza de revelar datos de la vida privada se utiliza como medio para obtener una ventaja patrimonial o de otro tipo. En la configuración chilena, el bien jurídico protegido se amplía, ya no solo se protege la intimidad en sí misma, sino también la libertad de decisión de la víctima frente a la presión que supone la amenaza de exponer aspectos reservados de su vida.

En el contexto de la violencia digital, el artículo 161 B se vincula de manera directa con fenómenos como la sextorsión, cuando se amenaza con difundir imágenes íntimas si no se entrega dinero o se mantiene una relación, o el uso de correos electrónicos y mensajes en redes sociales para exigir prestaciones bajo la amenaza de filtrar conversaciones privadas. Este precepto castiga la extorsión basada en datos privados, aunque con alcance limitado a supuestos con propósito de "provecho económico o de cualquier otra naturaleza".

Esta exigencia de un propósito de beneficio constituye uno de los principales puntos de fricción cuando se pretende aplicar el artículo 161 B a casos de acoso digital. No todo hostigamiento implica una finalidad económica o patrimonial, en muchos episodios de violencia digital la finalidad es humillar, castigar, controlar o intimidar a la víctima, sin que exista una contraprestación exigida. En tales situaciones, a pesar de que la estructura fáctica, amenaza de revelar contenido privado, es similar, la conducta puede quedar fuera del ámbito del 161 B por no cumplirse el elemento subjetivo especial del tipo.

Por otra parte, el vínculo del artículo 161 B con el 161 A plantea preguntas adicionales en clave digital. La redacción legal parece asumir que el contenido amenazado fue previamente obtenido mediante alguna de las conductas del 161 A (captación, grabación, sustracción), lo que genera dudas interpretativas cuando el material fue inicialmente compartido con consentimiento o proviene de fuentes abiertas. Desde la óptica de protección de la intimidad, no resulta razonable limitar el chantaje solo a información obtenida ilícitamente, pues la afectación para la víctima es análoga si la amenaza recae sobre aspectos de su vida privada, con independencia del modo de obtención (Maturana Pozo, 2014, p. 575).

#### **2.1.4 Valoración crítica de los artículos 161 A y 161 B frente al acoso digital**

Desde una mirada centrada en el acoso digital, los artículos 161 A y 161 B aportan ciertas herramientas, pero su alcance sigue siendo claramente limitado frente a la complejidad del problema. Por un lado, permiten sancionar la obtención ilícita de imágenes, grabaciones o documentos cuando estos provienen de espacios privados, incorporando, al menos en parte, el uso de tecnologías actuales como teléfonos inteligentes o drones. También contemplan situaciones de extorsión o chantaje cuando existe una amenaza de difundir información íntima, siempre que se persiga un beneficio económico u otro tipo de provecho. No obstante, frente a las dinámicas propias del acoso digital, estas disposiciones resultan insuficientes. Su enfoque se centra en hechos aislados más que en conductas reiteradas, dejando fuera la continuidad que caracteriza al hostigamiento en línea. Mientras el acoso digital se manifiesta como una práctica sostenida en el tiempo, los delitos descritos se limitan a castigar actos concretos, captar, divulgar o amenazar, sin alcanzar la dimensión más persistente y relacional del fenómeno.

La exigencia de recintos "no accesibles al público" en el artículo 161 A genera una limitación espacial que no se adapta a las interacciones desarrolladas íntegramente en plataformas digitales, donde la distinción entre lo público y lo privado resulta difusa y depende de configuraciones de acceso, términos de servicio y expectativas razonables de confidencialidad. Asimismo, el artículo 161 B impone un elemento subjetivo restrictivo, el requisito de "obtener provecho" económico o de cualquier otra naturaleza deja fuera amenazas motivadas por venganza, humillación o control precisamente las más frecuentes en la violencia de género digital y el acoso entre pares. Es por eso que el Boletín 13.928-07, propone nuevos tipos penales, como la difusión no consentida, el doxing o el hostigamiento digital, para abordar fenómenos como la publicación masiva de datos de localización, la difusión sucesiva de imágenes íntimas o el acoso digital.

En definitiva, los artículos 161 A y 161 B no fueron pensados para el acoso digital y se nota. Sirven para sancionar la obtención y explotación ilícita de contenidos privados, pero cuando el hostigamiento no calza en ninguna de esas hipótesis específicas, el operador jurídico queda sin herramientas (Escobar Veas, 2023, pp. 11-12). La pregunta de si Chile necesita un tipo autónomo de acoso digital no puede responderse sin tener claro este déficit de partida, que es precisamente lo que se analiza en los apartados siguientes.

## **2.2 Aplicación de tipos penales tradicionales a conductas cometidas mediante medios digitales, criterios interpretativos y límites**

La práctica y la doctrina han ido construyendo ciertos criterios básicos para aplicar tipos tradicionales a conductas realizadas por medios digitales. Un primer criterio es el de neutralidad del medio, como han señalado repetidamente los tribunales, lo relevante es el contenido de la acción y su lesividad, no el soporte a través del cual se ejecuta (Weidenslaufer, 2022, p. 1). De esta forma, una amenaza formulada por mensaje de WhatsApp o por correo electrónico se considera tan típica como una proferida verbalmente<sup>14</sup>, y una injuria difundida en una red social cumple el requisito de publicidad al ser accesible a terceros<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema, Rol N.º 8393-2012.

<sup>15</sup> Corte Suprema Rol N.º 21499-2014.

Ahora bien, esta neutralidad tiene límites. En el caso de las amenazas, la exigencia de un “mal que constituya delito” y de cierta determinación dificulta subsumir el hostigamiento vago o insinuado que se observa en no pocos casos de acoso digital (art. 296 del Código Penal; Weidenslaufer, 2022, p. 10). Mensajes del tipo “te vas a arrepentir” o “vas a ver lo que te pasa”, enviados de forma repetida, pueden generar en la víctima una sensación intensa de temor, pero la jurisprudencia ha sido tradicionalmente estricta al exigir que el mal anunciado sea serio, verosímil y determinado, descartando meras frases coléricas o indeterminadas. Esta tensión se agudiza en entornos digitales, donde la comunicación suele ser fragmentaria y contextos como las funas se alimentan de insinuaciones y sobreentendidos compartidos por la comunidad de seguidores, lo que dificulta acreditar el dolo y la especificidad del mal requerido por el tipo (Escobar Veas, 2023, pp. 11-12).

En materia de injurias, la dificultad no radica tanto en la estructura típica como en la eficacia procesal del sistema. En escenarios caracterizados por la multiplicación de cuentas anónimas o efímeras, la exigencia de querrela privada (art. 55 Código Procesal Penal) resulta poco práctica frente a campañas de descrédito masivas; el alto costo emocional y económico de litigar desincentiva a las víctimas de ciberacoso (Weidenslaufer, 2022, p. 1). Además, la jurisprudencia debe ponderar constantemente la protección de la honra frente a la libertad de expresión, especialmente en debates de interés público. En este ejercicio, los tribunales exigen gravedad manifiesta y la acreditación de un propósito deshonoroso específico, aplicando el estándar del “ánimo injuriandi”, el cual suele verse neutralizado en contextos de crítica social o política conforme a los criterios de la Ley N.º 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información<sup>16</sup>.

Respecto de los delitos contra la vida privada, el criterio de neutralidad del medio ha permitido integrar con relativa facilidad la captación y difusión de contenidos digitales, pero aquí aparecen otros límites. En primer lugar, el artículo 161 A del Código Penal se refiere a captaciones en “recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso”, lo que deja fuera, al menos en su tenor literal, registros obtenidos en espacios virtuales de acceso amplio. En segundo lugar, el requisito de que la información sea de “carácter íntimo” plantea problemas cuando se trata de mensajes o imágenes de tono íntimo pero intercambiados en redes no completamente cerradas, o

---

<sup>16</sup> Corte Suprema Rol N.º 21499-2014.

de contenidos que han circulado con consentimiento en un primer momento, pero luego se reutilizan en contextos de hostigamiento (Escobar Veas, 2023, p. 12). La doctrina ha sugerido interpretar "intimidad" de forma funcional, atendiendo al contexto y a la expectativa razonable de reserva, pero no existe aún una línea jurisprudencial consolidada sobre ciberacoso no sexual (Escobar Veas, 2023, pp. 11-12; Weidenslaufer, 2022, p. 13).

El caso Infante con Ulloa ilustra bien esta tensión. El cuadro descrito por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, casi cien correos electrónicos con lenguaje humillante, funa en Instagram con epítetos degradantes, exposición de la imagen y convocatoria a seguidores para etiquetar al recurrente, podría fragmentarse en múltiples delitos de injuria o incluso en algún delito de amenaza si se identificaran expresiones precisas. Sin embargo, la Corte opta por utilizar el recurso de protección, calificando la situación global como “acoso sistemático” y “funa digital” que vulneran la integridad psíquica y la honra, sin pronunciarse sobre una eventual subsunción penal. Ese vacío, que se repite en otros casos resueltos en sede constitucional o civil, es parte del trasfondo que motiva la discusión sobre una eventual tipificación autónoma.

### **2.3 Rol de las leyes especiales y de las políticas públicas en la prevención y abordaje del acoso digital**

Junto al Código Penal y a la nueva ley de delitos informáticos, leyes especiales y políticas públicas han cumplido un papel importante en la prevención y abordaje del acoso digital, aun cuando no siempre se traduzcan en tipos penales específicos. En el ámbito educativo, el Ministerio de Educación ha incorporado el ciberacoso como categoría relevante en sus políticas de convivencia, señalando que los establecimientos deben contar con protocolos frente a “agresión u hostigamiento reiterado [...] ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio” (Ley N.º 20.536, art. 16 b.; Ministerio de Educación, 2018, pp. 18-20), promoviendo estrategias pedagógicas y psicosociales antes que respuestas punitivas. Estas orientaciones no son normas penales, pero influyen en el modo en que se conceptualiza el fenómeno y en las expectativas que se generan respecto de la intervención del sistema penal cuando otras vías fracasan.

En el campo de la violencia de género, diversas reformas han ampliado el alcance de las leyes de protección para incluir formas de violencia ejercidas “por cualquier medio”, lo que permite

comprender en ellas conductas digitales. La Ley N.º 21.675 (2024) introduce las nociones de “violencia simbólica” y “violencia mediática” (art. 6º, letras h-i), que abarcan mensajes e imágenes discriminatorios en cualquier plataforma, habilitando medidas de protección y órdenes de abstención frente al hostigamiento digital en relaciones de pareja o contextos públicos (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, pp. 10-12). Aunque no se trata de tipos penales cerrados, estas definiciones operan como una barrera preventiva fundamental frente a la escalada del hostigamiento digital.

Las políticas públicas de ciberseguridad y de criminalidad informática también inciden en la lectura penal del acoso digital. El material docente de la Academia Judicial sobre criminalidad informática subraya que el auge de los delitos cometidos por medios tecnológicos exige no solo nuevas figuras típicas, sino también capacidades institucionales para investigar, preservar y valorar evidencia digital (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024). En la medida en que el acoso digital se apoya en cadenas de mensajes, metadatos, capturas de pantalla y registros de actividad en plataformas, las dificultades probatorias descritas por las autoras son plenamente aplicables. Entre ellas destacan los problemas de trazabilidad derivados de la intervención de distintos proveedores que suelen poseer solo “información parcial”, la necesidad de gestionar órdenes de presentación ante proveedores extranjeros y los riesgos de eliminación de datos antes de obtener autorización judicial (pp. 142-145). Ello influye en la decisión de si es realista o no confiar en el sistema penal como herramienta principal frente al hostigamiento en línea.

Por último, los proyectos de ley sobre violencia digital, aunque aún en tramitación, ya están funcionando como señales políticas que reordenan el debate. El hecho de que la Cámara haya aprobado un texto que califica la violencia digital como una forma de violencia capaz de causar "daños psíquicos, sociales y económicos relevantes" y proponga penas de presidio para el hostigamiento (Boletín N.º 13.928-07) dice bastante sobre cómo el legislador está leyendo el fenómeno. A eso se suma que el proyecto en el Senado incorpore tipos específicos para la difusión no consentida y el hostigamiento, lo que se articula con reformas que ya están vigentes, como el artículo 161 D del Código Penal (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, p. 91). El resultado es un sistema que todavía no tiene una figura penal única de acoso digital, pero que claramente ya no está cómodo solo con la interpretación analógica de tipos clásicos.

### **3. Alcances y límites del marco normativo penal vigente**

#### **3.1 Adecuación de los tipos penales existentes a las dinámicas propias del acoso digital**

El punto de partida es constatar que buena parte de las conductas que suelen agruparse bajo la etiqueta "acoso digital" son, en rigor, modos de comisión de delitos ya conocidos, trasladados al entorno de redes sociales, mensajería y plataformas de interacción masiva (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, pp. 88-90). La respuesta del sistema ha sido interpretar esos tipos tradicionales de manera cada vez más elástica para que alcancen a cubrir conductas que sus redactores nunca anticiparon.

En el caso de las amenazas y coacciones, la doctrina entiende que la violencia o intimidación puede ejercerse también por vías no presenciales, incluyendo mensajes escritos, correos, publicaciones o campañas coordinadas que busquen doblegar la voluntad de la víctima (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, p. 89). El énfasis está en la afectación a la libertad de actuación, siendo esta la capacidad de decidir y obrar sin presión, y en la seguridad como presupuesto de esa libertad, lo que permite subsumir, al menos en parte, patrones de hostigamiento sistemático en línea cuando imponen condiciones o buscan forzar comportamientos. Sin embargo, esta subsunción enfrenta límites dogmáticos, mientras la amenaza exige la promesa de un mal futuro, serio y verosímil (art. 296 del Código Penal), el acoso digital se manifiesta muchas veces como una conducta disruptiva cuya lesividad radica en la reiteración y la invasión del espacio virtual, "deshonra constante" en palabras judiciales, conductas que no siempre logran encuadrar en la rigidez del tipo penal (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, p. 89 ; Juzgado de Garantía Valdivia, RIT 143-2022)<sup>17</sup>

En el caso de las injurias y calumnias (Ley N.º 19.733 y Código Penal), la utilización de redes como Instagram o YouTube para difundir imputaciones deshonrosas ha sido reconducida a las figuras de injuria y calumnia con publicidad. Si bien el concepto de “medio de comunicación social” del artículo 2º de la Ley N.º 19.733 es amplio al incluir cualquier soporte, la doctrina

---

<sup>17</sup> Juzgado de Garantía de Valdivia, RIT 143-2022, 25 de noviembre de 2022, considerando noveno. En este fallo, el tribunal aplicó un enfoque de género para sancionar la difusión de información no consentida como injurias graves, reconociendo que tales actos atentan contra la "dignidad y la privacidad" en el contexto de la tecnología.

advierte límites procesales críticos. Como señalan Matus Acuña & Ramírez Guzmán (2021), para que un perfil o sitio de internet sea considerado un medio de comunicación social debe poseer una “mínima organización”, lo que implica la existencia de un director responsable diferente de quien emite la información (p. 396). En consecuencia, el hostigamiento realizado por sujetos individuales a través de cuentas personales no logra gatillar la agravación del artículo 29 de dicha ley, quedando relegado a las figuras del Código Penal.

Esta adecuación evidencia la obsolescencia de las categorías clásicas. La noción de publicidad, históricamente basada en conceptos decimonónicos como “pasquines” o “litografías” (art. 422 del Código Penal), ha sido desplazada por la realidad digital, pero sin que ello resuelva los problemas de fondo asociados a la difusión masiva y transfronteriza de imputaciones deshonrosas (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, p. 393). La ubicuidad de Internet rompe los esquemas de territorialidad tradicionales del artículo 425 del Código Penal, pues la información es accesible instantáneamente sin necesidad de un traslado físico de los soportes, en la medida en que “la existencia de la red de Internet [...] hace a las informaciones allí publicadas accesibles desde todo lugar y de manera instantánea” (p. 394). Esta realidad tecnológica desborda la capacidad de respuesta de los tipos penales de injurias, diseñados para una comunicación estática y local, resultandos ineficaces frente a la propagación masiva, instantánea y transfronteriza que caracteriza al acoso digital

En el caso de los delitos contra la intimidad y la vida privada (arts. 161 A y ss. del Código Penal y Ley N.º 19.628), el ordenamiento combina la protección penal de conversaciones e imágenes captadas en lugares privados con la protección de datos sensibles. Sin embargo, la doctrina advierte un déficit de la legislación en el artículo 161 A, toda vez que la protección se circunscribe a recintos privados, dejando fuera comunicaciones en lugares públicos, aunque versen sobre materias íntimas (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, p. 417). No obstante, los autores precisan que el concepto de privacidad debe integrarse con la Ley N.º 19.628, abarcando aspectos como los estados de salud psíquicos (p. 418).

El fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el caso Infante con Ulloa confirma esta visión al considerar la funa como un acto de autotutela ilícita. Así, mientras la

difusión de material privado ya cuenta con una agravación penal cuando es realizada por quien lo captó, la estructura actual sigue siendo fragmentaria frente al hostigamiento digital que utiliza medios no cubiertos por estas categorías (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, p. 421).

En el caso de los delitos informáticos y afines (Ley N.º 21.459), las figuras de acceso ilícito (art. 2) e interceptación ilícita (art. 3) permiten perseguir el componente técnico de ciertas conductas de acoso, como el secuestro de cuentas o la captación de señales mediante dispositivos (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, pp. 40-51). Sin embargo, estas normas exigen requisitos estrictos, como la superación de barreras técnicas o el uso de medios tecnológicos de interceptación, lo que deja fuera el hostigamiento basado en el uso indebido de información obtenida lícitamente o difundida en entornos de confianza. Por ello, la dimensión relacional del acoso, su reiteración y el daño a la integridad psíquica permanecen como efectos indirectos, ajenos al núcleo típico de estos delitos informáticos, que protegen la seguridad del sistema y no la paz de la persona (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, pp. 412-416).

En el caso de la falta de acoso sexual (art. 494 ter del Código Penal), los profesores Matus y Ramírez destacan que esta falta tipifica actos de significación sexual en espacios públicos o de libre acceso, capaces de generar un entorno intimidatorio, hostil u ofensivo, y menciona expresamente el stalking sexual (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, pp. 234-236). Aunque no se trata de acoso digital en sentido amplio, este precepto ofrece un modelo sobre cómo el legislador ha sido capaz de configurar, siquiera a nivel de falta, un patrón típico centrado en la reiteración de conductas hostiles y en la creación de un clima humillante.

Esta capacidad de absorción tiene un límite claro, el sistema sigue pensando en hechos relativamente puntuales, con un acto claramente identificable, por ejemplo una amenaza, mientras que las prácticas de hostigamiento digital operan muchas veces como cadenas prolongadas de micro acciones cuya lesividad aparece solo cuando se contemplan en conjunto. Al respecto, se reconoce que el uso de software para seguimientos o el control del espacio digital constituye una modalidad de ejecución que se intenta encuadrar en el maltrato habitual, evidenciando que la violencia digital se traduce en una deshonra constante que merma sustancialmente el derecho a una vida libre de violencia.

### **3.2 Problemas dogmáticos derivados de la interpretación penal de conductas de hostigamiento en entornos digitales**

La aplicación de tipos clásicos a fenómenos de acoso en línea genera varios problemas dogmáticos que la jurisprudencia y la doctrina solo han resuelto parcialmente, la tensión entre la fragmentación y la unidad del hecho. El hostigamiento digital suele consistir en series de correos, mensajes, historias, comentarios y etiquetados que, analizados de forma aislada, pueden parecer conductas de escasa lesividad, pero que en su acumulación producen un efecto claramente lesivo sobre la integridad psíquica y la honra de la víctima (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, p. 89).

El caso Infante con Ulloa es paradigmático al respecto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago constata el envío de cerca de cien correos en un breve lapso, muchos con lenguaje denigrante y alusiones reiteradas a supuestas patologías psiquiátricas, concluyendo que ese patrón persistente busca afectar y perturbar la integridad psíquica del protegido. Penalmente, sin embargo, la dogmática de las amenazas y coacciones sigue construida en torno a actos aislados, lo que obliga a forzar la figura del delito continuado o a acumular imputaciones, con el riesgo de perder de vista el carácter unitario del fenómeno de acoso (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, pp. 234-236).

En lo relativo al umbral de gravedad y principio de intervención mínima, según Etcheberry (1997), el derecho penal debe distinguir entre las simples molestias y las conductas que afectan la seguridad, entendida como la protección contra la perturbación del ánimo (p. 319). Para que una conducta sea punible, la amenaza debe ser seria que denote un propósito real y verosímil que las circunstancias la muestren como posible (p. 320). En el entorno digital, donde la informalidad y la hipérbole son frecuentes, trazar esa línea se vuelve complejo, ¿cuándo un envío insistente de mensajes deja de ser una "poco elegante propuesta" o una simple molestia y pasa a ser un ataque que priva de la tranquilidad de espíritu? La jurisprudencia ha comenzado a ponderar el contexto asimetría de visibilidad, el alcance de la audiencia y la persistencia para afirmar esta gravedad, pero este análisis aún no se ha traducido en un criterio sistemático dentro de la tipicidad de los delitos contra la libertad.

En el caso de la circunstancialidad y contexto comunicativo, diversos autores han subrayado que las amenazas son delitos fuertemente dependientes de las circunstancias, en los que la antijuridicidad se define por la ocasión, las personas intervinientes y el trasfondo relacional (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, p. 234; Etcheberry, 1997, p. 320). Algo similar ocurre con las injurias, cuya gravedad varía según el contexto en que se profieren y la publicidad del medio empleado (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, p. 236). En redes sociales, donde las interacciones se producen ante audiencias difusas y persistentes, este criterio circunstancial se complejiza, el mensaje puede ser reproducido y reinterpretado por terceros (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, p. 89). El Juzgado de Garantía de Valdivia (RIT 143-2022), al aludir a la “funa digital”, reconoce que el núcleo del injusto radica en el efecto viral y en la “deshonra constante” más que en la mera expresión puntual (Herrera Seguel & Ortiz Pulgar, 2024, p. 90).

En lo relativo al bien jurídico y pluralidad de intereses afectados, el acoso digital va más allá de limitar la libertad de actuar o dañar la honra: termina por erosionar la integridad psíquica y, en no pocos casos, invade también la intimidad (Código Penal, arts. 416-418). Matus y Ramírez lo ilustran bien al analizar los delitos contra la intimidad y el chantaje ligado a datos privados, la amenaza de soltarlos puede encajar en amenazas o extorsión, pero el fondo del problema radica en el golpe a la dignidad a través de un ambiente tóxico y hostil (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, p. 235). Con las funas digitales pasa algo distinto: ahí se entremezclan hechos reales, mentiras, opiniones crudas y relatos personales, lo que pone en jaque la estructura tradicional de injuria o calumnia, con sus reglas procesales tan rígidas que complican cualquier persecución en estos escenarios (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, p. 236). La sentencia de Infante con Ulloa sale al paso vía constitucional, con un test de ponderación entre libertad de expresión y honra: sin interés público real en airear una relación sentimental ni justificación para la exposición abusiva, prevalece la honra.

En lo relativo a la relación con la intimidad de terceros y la arquitectura de protección de datos, como recuerdan los profesores Matus y Ramírez, la difusión de datos personales, imágenes o registros íntimos obtenidos en entornos privados se tutela penalmente a través de los arts. 161 A y siguientes, y civilmente a través de la Ley N.º 19.628 (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, pp. 234-236). El acoso digital a menudo implica, además de mensajes hostiles, la circulación de

capturas de pantalla, conversaciones, fotografías o vídeos que pueden estar protegidos por estas normas. La dificultad dogmática radica en deslindar cuándo se está ante un “ataque a la intimidad” autónomo y cuándo la difusión de esos materiales es simplemente un medio para ejecutar injurias o coacciones (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, p. 235). La práctica muestra una tendencia a fragmentar, se persigue por separado el acceso ilícito, la difusión y las amenazas condicionales vinculadas, lo que vuelve a desdibujar el carácter unitario del acoso.

Por último, en lo relativo a la difuminación entre derecho penal y justicia constitucional, la praxis judicial chilena revela un desplazamiento significativo, frente a funas y hostigamientos digitales, las víctimas acuden con frecuencia al recurso de protección para obtener órdenes de cese y prohibiciones de contacto, antes que activar la vía penal. Este fenómeno, refuerza el carácter “cautelar” y preventivo de la respuesta estatal, pero deja sin resolver las preguntas dogmáticas sobre la tipicidad penal de estas conductas y sobre el estándar de lesividad requerido para justificar la intervención punitiva.

### **3.3 Vacíos normativos y necesidad de una eventual tipificación penal autónoma del acoso digital**

Sobre este trasfondo, la discusión acerca de la conveniencia de un tipo penal autónomo de acoso digital se ubica en el cruce entre dos exigencias contrapuestas, por una parte, el mandato de evitar la impunidad de patrones de hostigamiento reiterado que hoy solo pueden capturarse parcialmente mediante tipos fragmentarios (Boletín N° 13.928-07); por otra, el deber de respetar el principio de intervención mínima y el riesgo de sobredimensionar el derecho penal frente a conflictos relacionales que podrían abordarse por vías civiles, administrativas o constitucionales.

En cuanto al vacío de tipicidad estructural, el derecho penal chileno carece de una figura que tome como núcleo típico la reiteración de actos de hostigamiento verbales, escritos, simbólicos, dirigidos a una persona, mediante cualquier medio, cuando sean idóneos para generar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante y afecten gravemente su integridad psíquica o su libertad de actuación (Boletín N° 13.928-07). La falta de acoso sexual del art. 494 ter del Código Penal ofrece un modelo acotado al contenido sexual y a lugares públicos, pero no cubre acosos de naturaleza no sexual ni aquellos que se desarrollan íntegramente en entornos digitales privados o

semiprivados. La consecuencia es que buena parte de los casos quedan reducidos a injurias o amenazas de entidad dudosa (Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2021, p. 236) o deben canalizarse mediante acciones constitucionales y medidas cautelares, sin una respuesta penal coherente con el patrón de persecución continuada.

Así mismo, y en relación al vacío de integración entre tutela de honra, intimidad e integridad psíquica, la experiencia de las "funas" y el hostigamiento digital muestra que el daño relevante no se agota en la afectación del "buen nombre", sino que se articula con perjuicios serios a la integridad psíquica y la vida privada. Según el Informe Preliminar del Proyecto Aurora (Soto & Vergara Sánchez, 2020, p. 8), un 82,2% de las mujeres encuestadas manifestó haber sufrido afectaciones emocionales producto de la violencia digital, mientras que 81 casos reportaron haber sentido vigilancia o inseguridad constante. Si bien el Código Penal ofrece herramientas dispersas (arts. 416-418 para la honra y 161 A para la intimidad), no existe una figura que asuma expresamente la protección integrada de estos bienes frente a campañas de hostigamiento persistentes. La consecuencia práctica es que casos que, como en el fallo "Infante con Ulloa", ameritan un pronunciamiento sobre la ilegitimidad del comportamiento, terminan resueltos por vía de protección, con órdenes de abstención, pero sin una calificación penal que haga justicia a la complejidad del fenómeno.

También podemos mencionar un vacío en la articulación entre derecho penal y normas sobre datos personales, por cuanto La Ley 19.628 reconoce la especial protección de datos sensibles, entre ellos los estados de salud físicos y psíquicos y la vida sexual, y extiende esa protección a la imagen de la persona. Sin embargo, la sanción penal asociada a la difusión ilícita de estos datos sigue siendo indirecta, a través de figuras de intimidad o chantaje. Como advierten Matus Acuña & Ramírez Guzmán (2021, p. 236), se ha "perdido la oportunidad de establecer una regulación que proteja de manera independiente" la difusión no autorizada de registros, incluso cuando estos fueron obtenidos con consentimiento, práctica que se emplea frecuentemente como medio para "denigrar y violentar". En entornos donde la reputación depende del "perfil digital", este vacío no es menor, considerando que el impacto emocional y la sensación de vigilancia afectan a la gran mayoría de quienes sufren estos ataques, según los datos recogidos en el Informe del Proyecto Aurora (Soto & Vergara Sánchez, 2020, p. 8).

## CAPÍTULO III. LA PERSECUCIÓN PENAL DEL ACOSO DIGITAL EN CHILE.

### 1. Particularidades de la persecución penal de delitos cometidos en entornos digitales

#### 1.1 El acoso digital como delito de ejecución virtual

La persecución penal del acoso digital en Chile opera actualmente en un terreno híbrido, donde tipos penales mayoritariamente "analógicos" deben adaptarse para abarcar un iter criminis y medios de prueba alojados en soportes electrónicos y plataformas globales. Como señalan Herrera Seguel y Ortiz Pulgar (2024, pp. 119-121), la prueba electrónica exige competencias especializadas que los operadores del sistema aún no incorporan de forma sistemática, lo que compromete la eficacia de la persecución penal. Esa brecha explica que en el caso Infante con Ulloa la víctima recurriera a la acción de protección como único remedio disponible frente a un hostigamiento sistemático acreditado en el proceso<sup>18</sup>.

Desde el punto de vista penal, el acoso digital puede definirse como el hostigamiento reiterado y sistemático realizado a través de medios electrónicos, correos electrónicos, mensajería instantánea, redes sociales, que configura un modo de comisión virtual de tipos penales clásicos como las amenazas, injurias, intromisión en la intimidad y coacciones, entre otros tipos penales.

A diferencia de las figuras clásicas, no requiere contacto físico ni presencia simultánea, sin alterar el contenido normativo de dichas figuras, pero transformando radicalmente la forma en que se manifiestan a través de tres dimensiones críticas. Una de ellas es la deslocalización del acto y los problemas que acarrea con la competencia. La lesión al bien jurídico se produce donde la víctima recibe o sufre las consecuencias, con independencia de la ubicación física del agresor. El artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales establece que será competente el tribunal del lugar donde se cometió el hecho, fijando además que el delito se considera cometido donde se dio comienzo a su ejecución. Esta regla, concebida para delitos con localización física definida, no

---

<sup>18</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ROL 3931-2024. El considerando quinto da por establecido que los actos imputados a la recurrida consistieron en "*una serie de acciones de acoso sistemático, hostigamiento, persecución, funa social y difusión de mentiras*", materializadas a través del envío de correos electrónicos, publicaciones en Instagram y contacto con familiares y amigos del protegido. El considerando sexto constata que la recurrida no negó ni contravirtió haber realizado dichas acciones, limitando sus descargos a señalar que las publicaciones "*ya no se encontrarían disponibles en ningún soporte informático dirigido al público*".

resuelve con claridad los casos en que el agresor opera desde un servidor extranjero, la víctima se encuentra en Chile y la plataforma corre bajo jurisdicción de un tercer Estado, pues la ley no contiene parámetros para determinar cuándo un delito ha sido "cometido" o "perpetrado" en el ciberespacio. Como destacan Herrera Seguel y Ortiz Pulgar (2024) al analizar los aspectos procesales de la ciberdelincuencia, esta dispersión jurisdiccional exige mecanismos de cooperación internacional cuya activación es lenta y no siempre compatible con la volatilidad de la evidencia digital (pp. 27 y 165).

Otra manifestación de este cambio dice relación con la persistencia y replicabilidad, por cuanto, a diferencia de la agresión verbal efímera, el acoso digital es permanente. Como se observa en el caso Infante con Ulloa, aunque las publicaciones del perfil ya no estaban disponibles en Instagram, la Corte reconoció que la afectación a la honra ya se había producido y se amplificó porque el perfil tenía más de 35.000 seguidores que fueron convocados a etiquetar al recurrente.

Por último, el acoso se construye normalmente como una sucesión de actos<sup>19</sup> y esto evidencia un vacío legal complejo ya que, al no estar tipificado el acoso como delito de hábito, salvo en casos de violencia de género reciente, el sistema debe elegir entre la acumulación material o un delito continuado. Sin embargo, Matus y Ramírez (2021) advierten que esta última figura es contradictoria en casos de hechos acreditados en distintos momentos, proponiendo como solución técnica la reiteración procesal del artículo 351 del Código Procesal Penal cuando resulte más favorable que la acumulación material (p. 216).

Esta ejecución virtual sitúa la persecución penal en un terreno híbrido, donde los tipos penales "analógicos" deben estirarse para abarcar flujos de información volátiles y medios de prueba alojados en plataformas globales. Como señalan Herrera Seguel y Ortiz Pulgar (2024), la ciberdelincuencia impone desafíos procesales únicos al encuadrar conductas digitales, como captación y difusión no consentida de información personal en tipos existentes, pese a la falta de tipificación específica (pp. 88-90).

---

<sup>19</sup> En el caso Infante con Ulloa la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago detalla casi cien correos electrónicos en semanas, con máximos de 12 mensajes diarios denigrantes, todos orientados a deteriorar sistemáticamente la integridad psíquica de la víctima.

## **1.2 Identificación del sujeto activo y dificultades asociadas al anonimato y la suplantación de identidad**

Una segunda particularidad de la persecución penal del acoso digital radica en la atribución de autoría, identificar quién está detrás del perfil, correo o número de teléfono. Aquí se cruzan al menos tres problemas críticos, que son el anonimato y uso de identidades ficticias, la suplantación de personalidad, y las dificultades probatorias derivadas de VPN, IP ocultas y falta de colaboración en casos donde el agresor no sea un nacional.

En cuanto al anonimato el entorno digital facilita que el agresor actúe bajo seudónimos, cuentas desechables o perfiles sin datos verificables, dificultando el enlace entre la conducta y una persona natural concreta. La jurisprudencia penal, cuando ha debido enfrentarse al uso de identidades falsas en contextos de explotación sexual infantil o grooming, ha respondido a través de tipos específicos que agravan la conducta cuando el autor falsea su identidad o edad. El artículo 366 quáter del código penal, por ejemplo, aumenta la pena cuando el responsable altera estos datos en contextos de exposición a actos de significación sexual, precisamente para salvar las dificultades no solo del anonimato en que se desarrollan las comunicaciones en Internet, sino también las resistencias que en Tribunales ha encontrado la aplicación del delito de usurpación de identidad. La lógica es clara, en la práctica, es más eficaz castigar el falso perfil como circunstancia agravante del delito principal que pretender acreditar separadamente una usurpación de identidad.

No siempre el nombre o la foto que aparecen asociados a una cuenta coinciden con quien opera efectivamente el perfil. En algunos casos, se trata de cuentas compartidas, en otros, de suplantación lisa y llana. La doctrina sobre delitos informáticos ha enfrentado problemas similares con el acceso indebido mediante credenciales compartidas voluntariamente, conducta que hoy se analiza bajo el marco de la Ley 21.459 sobre delitos informáticos (artículo 2 y 3). Esto tensiona las categorías clásicas de autoría y participación ¿es suficiente la titularidad formal de la cuenta para imputar el contenido difamatorio o amenazante? La solución doctrinal, siguiendo la teoría del dominio del hecho de Claus Roxin (Roxin, 2000, p. 149) prioriza a quien controla fácticamente la cuenta y ejecuta la difusión, más que la mera identidad nominal del perfil.

La identificación del sujeto activo en entornos digitales exige en la práctica el uso de herramientas técnicas, como registros de IP, logs de acceso, datos de suscripción, correlación de horarios, coincidencia de dispositivos. La Ley N.º 21.459 no solo tipifica conductas como el acceso ilícito o el ataque a sistemas, sino que también presupone un trabajo de rastreo digital sofisticado, que pone en manos de la fiscalía y la policía técnicas intrusivas de investigación, interceptaciones, incautaciones de dispositivos, órdenes a proveedores de internet. El problema es que, tratándose de acoso digital, muchas veces la línea entre un conflicto interpersonal y un delito perseguible no se percibe con la misma claridad que en un hackeo o un ransomware, lo que puede desincentivar la inversión de recursos periciales en casos de hostigamiento individual, pese a su carga lesiva.

En el caso Infante con Ulloa la identificación del sujeto activo no ofrece dudas, puesto que la propia recurrida reconoce haber enviado los correos y realizado las publicaciones desde su cuenta @miauaustral. Pero el fallo muestra una dimensión que perfectamente puede trasladarse al ámbito penal por cuanto la Corte no solo constata el contenido de los mensajes, sino su carácter sistemático, la reiteración de expresiones humillantes y cómo se usó la visibilidad de la cuenta para amplificar la estigmatización del recurrente. Esto demuestra que, cuando la autoría está clara, el foco se desplaza a valorar la gravedad del hostigamiento; pero cuando no lo está, la investigación depende totalmente de la trazabilidad técnica, con todas las dificultades prácticas que eso implica.

### **1.3 Rol de las plataformas digitales y de los intermediarios tecnológicos en la investigación penal**

Más allá de la autoría, la viabilidad de la persecución penal en el entorno virtual depende directamente de actores que están fuera del control del sistema judicial, los intermediarios tecnológicos. Plataformas de redes sociales, servicios de mensajería y proveedores de internet actúan como custodios de la evidencia digital volátil. En la práctica, la eficacia de la investigación queda condicionada a la disponibilidad de logs, registros de IP y metadatos que solo estos actores pueden proporcionar, manifestándose su rol en tres planos concretos.

En lo relativo al problema de la fuente y de la custodia de la evidencia, buena parte de la prueba en delitos de acoso digital descansa en contenidos almacenados en servidores de terceros, tales como mensajes directos, historiales de chat y registros de conexión. Ante la falta de

tipificación específica del acoso digital, la persecución penal suele reconducirse hacia figuras como las amenazas de los artículos 296 y 297 del Código Penal o los delitos contra la privacidad de los artículos 161 A y 161 B del Código Penal, tipos penales que no fueron diseñados para capturar el hostigamiento sistemático. En el entorno virtual, esta reconducción depende críticamente de la trazabilidad que solo las plataformas proveen, pues sin los registros digitales que ellas custodian resulta imposible acreditar la sistematicidad de la conducta. Así, la investigación queda amarrada a herramientas como la preservación provisoria de datos informáticos y las técnicas especiales de investigación autorizadas por ley, ambas esenciales para evitar que la volatilidad de los datos destruya la prueba antes de que pueda incorporarse al proceso.

En cuanto a la neutralidad de la red, la idea de "neutralidad absoluta" ha sido matizada por el propio legislador. Matus y Ramírez (2021) advierten que la llamada neutralidad de la red, consagrada en la Ley N.º 20.453 e incorporada como artículo 24 H a la Ley General de Telecomunicaciones, obliga a los proveedores a no discriminar por el contenido de las comunicaciones, pero al mismo tiempo les permite gestionar el tráfico y recolectar información transmitida para uso comercial, sin atender necesariamente a las necesidades de protección frente a ataques a la intimidad (p. 402). La misma norma establece únicamente que los proveedores procurarán preservar la privacidad de los usuarios, fórmula débil que deja abierta la tensión entre neutralidad técnica e intimidad. Cuando la plataforma conoce la naturaleza del material que transmite y lo mantiene disponible, puede configurarse una participación penal en los términos de los artículos 15 o 16 del Código Penal en relación con el artículo 161 D. Aunque el acoso digital no siempre implica difusión de contenidos ilícitos en sí mismos, esta línea muestra que la neutralidad técnica tiene límites claros cuando la plataforma participa activamente en la selección, promoción o monetización de contenidos hostiles.

A su vez, la respuesta frente al acoso digital no se agota en la persecución penal del agresor, pasa también por medidas de protección que exigen la cooperación de plataformas e intermediarios. El Código Penal contempla, por ejemplo, la posibilidad de clausurar los lugares donde se corrompe a menores, se favorece su prostitución o se produce material pornográfico infantil, medida que puede imponerse tanto como sanción como de manera provisional durante el proceso (art. 368 ter del Código Penal); los profesores Matus y Ramírez (2021) destacan esta disposición como parte de

las herramientas orientadas a hacer más eficaz la persecución de delitos sexuales contra menores (p. 234). En el entorno digital, ese rol lo cumplen las órdenes de eliminación de contenido, bloqueo de cuentas, desindexación y suspensión de servicios. En el caso Infante con Ulloa se optó por una solución más modesta y se ordenó judicialmente a la recurrida abstenerse de enviar correos y efectuar nuevas publicaciones en redes sociales en contra del recurrente, teniendo en cuenta que los contenidos ya habían sido borrados. Si la vía hubiera sido penal, habría sido difícil sustraerse a la necesidad de involucrar a Instagram y, eventualmente, a otros intermediarios, tanto para certificar la existencia original del contenido como para asegurar que no se reponga en otras cuentas

En todo caso, la experiencia comparada con delitos informáticos ofrece una advertencia útil por cuanto nuestro legislador ha preferido, hasta ahora, mantener una responsabilidad penal acotada de los intermediarios, concentrando la eventual imputación en casos donde existe conocimiento y participación activa en el flujo ilícito de datos. Por ejemplo, la normativa procesal moderna ya obliga a los proveedores a entregar registros de tráfico comunicacional e identificación de usuarios bajo orden judicial (Código Procesal Penal, art. 218 ter), y autoriza la interceptación del contenido de las comunicaciones cuando la investigación lo requiere (Código Procesal Penal, art. 222). Trasladar sin matices esa lógica al acoso digital exigiría distinguir cuidadosamente entre plataformas que proporcionan un espacio de expresión general y actores que, conociendo la naturaleza hostil y lesiva de ciertos contenidos, los promueven deliberadamente como parte de su modelo de negocio

## **2. Desafíos probatorios en la persecución penal del acoso digital**

### **2.1 Obtención, conservación y valoración de la prueba digital**

En el acoso digital, la controversia probatoria se juega principalmente en la forma en que la evidencia electrónica se obtiene, conserva y presenta en juicio, atendida su naturaleza volátil, replicable y dependiente de plataformas digitales. En el caso Infante con Ulloa la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago valoró un conjunto de antecedentes integrados por capturas de pantalla de Instagram, un volumen masivo de correos electrónicos y un enlace a un video de YouTube, todos ellos incorporados como medida para mejor resolver, para tener por acreditado un patrón de hostigamiento sistemático y una funa digital.

Sin embargo, en la práctica penal chilena persiste una tensión estructural, por cuanto la evidencia suele ser recogida por la propia víctima, por instinto, no necesariamente como prueba para un futuro litigio, mediante capturas de pantalla, registros rudimentarios o grabaciones espontáneas. Ello genera una brecha entre lo que la víctima vivió y las exigencias procesales de autenticidad, integridad y trazabilidad. Es ahí donde la cadena de custodia cumple una función central que permite saber quién tuvo la evidencia, cuándo y en qué estado (Duque González, s. f.)<sup>20</sup>, condición sin la cual cualquier registro digital pierde credibilidad ante el tribunal. Por eso, más que negar valor a este tipo de prueba, el problema consiste en determinar cuándo esos registros pueden superar el umbral mínimo de fiabilidad exigido en el proceso penal, especialmente cuando se trata de publicaciones, mensajes o interacciones producidas en redes sociales, donde el contenido puede ser borrado, editado o suplantado con facilidad.

En cuanto a la obtención y conservación inicial, las víctimas suelen aportar capturas de pantalla, impresiones de correos o mensajes, y enlaces a publicaciones o videos. Así, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el caso Infante con Ulloa ordenó acompañar como medida para mejor resolver un “documento pdf con capturas de pantallas de publicaciones en red social Instagram realizadas por usuario @miauaustral, mails período octubre 2023 a marzo 2024 y mensajes de texto de connotación sexual”.

Esta orden cumple una función probatoria clave, cual es, la de congelar la evidencia antes de que el contenido sea borrado o alterado por el agresor o la plataforma. En el ámbito penal, esta fase exige que la policía y la fiscalía actúen con rapidez mediante órdenes de incautación o copias forenses de dispositivos y cuentas, así como solicitudes de preservación de datos a plataformas digitales. La Ley N.º 21.459 sobre delitos informáticos incorpora explícitamente el artículo 218 bis al Código Procesal Penal el cual permite al Ministerio Público requerir la “preservación provisoria de datos informáticos” sin autorización judicial previa, para evitar su pérdida.

---

<sup>20</sup> Duque González, C. (s. f.). Cadena de custodia [Cápsula de capacitación]. División de Víctimas y Testigos, Fiscalía Nacional, Ministerio Público de Chile. El documento corresponde a material de formación interna sin fecha de publicación explícita, elaborado en el contexto de la implementación nacional del Formulario Único de Cadena de Custodia con NUE iniciada a partir del año 2010.

Muchos datos relevantes, como IP, registros de conexión, historial de cambios, backups, se encuentran en manos de proveedores de servicios de internet (ISP) y plataformas digitales, lo que genera una problemática central en estos casos, siendo esto, la intervención de terceros y el acceso a dichos datos. La dogmática de delitos informáticos asume que la persecución penal moderna depende de solicitudes técnicas a ISP y plataformas para reconstruir quién accedió, desde dónde, con qué credenciales y en qué momento (Matus & Ramírez, 2021, pp. 413-414; Ley N.º 21.459, art. 1).

Figuras como la interceptación ilícita (art. 36 B Ley 18.168) y el ataque a la integridad de datos presuponen un trabajo pericial sobre flujos de información, como en ransomware, donde la reconstrucción del sistema es fundamental para acreditar el hecho (Matus & Ramírez, 2021, p. 414). En acoso digital, la misma lógica aplica para demostrar la identidad del emisor, repetición de mensajes y secuencia temporal del hostigamiento.

Los tribunales exigen coherencia interna, corroboración cruzada y explicación técnica suficiente para valorar la prueba digital en procesos por acoso. En el caso Infante con Ulloa la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago no se limita a aceptar genéricamente que "hubo correos", sino que al contrario, detalla fechas precisas, número por día, hasta 12 mensajes el 11 de diciembre de 2023, y 8 los días 23 y 24 del mismo mes, y contenido ofensivo, concluyendo que se trató de casi 100 mensajes en un breve lapso de tiempo, con un lenguaje grosero, denostativo, humillante y vulgar dirigido al recurrente. Esta minuciosa reconstrucción es la que permite al tribunal elevar los registros digitales de meros indicios a elementos de convicción suficientes.

En materia de intimidad y delitos informáticos, la licitud y fuerza probatoria de registros y grabaciones depende estrictamente del marco legal de interceptaciones y accesos, una grabación subrepticia de conversación privada es ilícita conforme al artículo 161 A del Código Penal, y en principio excluible del juicio, mientras que su difusión posterior configura un delito autónomo perseguible por la misma vía (Matus & Ramírez, 2021, pp. 417-422). Ello demuestra que el juez no evalúa solo lo que aparece en pantalla, sino cómo se obtuvo y si se respetaron las garantías procesales, requisito que en los delitos de acoso digital resulta especialmente exigente, dado que la víctima raramente documenta con protocolo forense.

## 2.2 Problemas de trazabilidad, autenticidad e integridad de la evidencia digital

Para perseguir el acoso digital, no basta mostrar un texto peyorativo o imagen ofensiva, para configurar el tipo penal, debe responderse tres preguntas esenciales, ¿quién lo emitió? ¿fue realmente así? y ¿no ha sido manipulado? Estas interrogantes aluden respectivamente a la trazabilidad (origen del emisor), autenticidad (fidelidad al original) e integridad (ausencia de alteraciones), pilares doctrinales en delitos informáticos

Identificar al autor resulta especialmente complejo ante el anonimato o la suplantación de identidad. En estos casos, la trazabilidad exige reconstruir la ruta de los datos en lo que Santelices denomina el "sitio del suceso informático", un conjunto de ubicaciones geográficas dispersas que pueden incluir el lugar desde donde el agresor operó, el dispositivo receptor del ataque, los servidores donde se alojan páginas web o correos electrónicos, y los proveedores de conexión a Internet cuyos registros permiten asociar una dirección IP a un individuo concreto (Santelices, 2014, p. 545). Esta dispersión geográfica hace que la cadena de custodia cumpla una función especialmente crítica, pues debe abarcar simultáneamente múltiples fuentes de evidencia.

La Corte Suprema ha definido la cadena de custodia como el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de administrar justicia, con el fin de evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones<sup>21</sup>. En materia de anonimato, Matus y Ramírez explican que el artículo 366 quáter inc. 5° contempla como agravante especial que el autor falseare su identidad o edad, precisamente para salvar las dificultades del anonimato en las comunicaciones por Internet y las resistencias que en tribunales ha encontrado la aplicación del delito de usurpación de identidad del artículo 214 del Código Penal (Matus & Ramírez, 2021, pp. 219-220). En acoso digital, este esquema ilustra cómo la suplantación de identidad no solo dificulta la persecución penal, sino que opera como un mecanismo estructural de impunidad.

---

<sup>21</sup> Corte Suprema, Rol 3657-2010, cons. 6°: *"El procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de administrar justicia y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones"*.

En evidencia digital, la autenticidad es uno de los puntos más vulnerables por cuanto las capturas de pantalla pueden ser alteradas, los mensajes descontextualizados, las cuentas intervenidas por terceros, y la inteligencia artificial permite hoy recrear rostros y voces con un grado de fidelidad difícilmente distinguible a simple vista. De ahí que la pericia forense no pueda limitarse a lo que aparece en pantalla, sino que deba verificar los metadatos asociados al registro, como la fecha y hora exacta de envío, identificador del remitente, ruta seguida por el mensaje entre servidores, y un valor de verificación que acredite que el archivo no fue modificado tras su obtención. Una captura de pantalla aportada directamente por la víctima, sin respaldo en los registros del servidor o del dispositivo de origen, ofrece un grado de fiabilidad insuficiente para sustentar por sí sola una condena.

En este punto, Matus y Ramírez advierten que la autorización para grabar debe ser específica, y que las grabaciones subrepticias realizadas por uno de los intervinientes en una conversación sin la autorización del resto son, en principio, punibles conforme al artículo 161 A del Código Penal (Matus & Ramírez, 2021, p. 418). Trasladado al acoso digital, esto implica que funas, correos y registros de conversaciones solo adquieren valor probatorio cuando el tribunal puede verificar, mediante pericia forense y demás antecedentes de corroboración, que el material corresponde a comunicaciones efectivamente ocurridas y obtenidas sin infracción de garantías.

La integridad de la evidencia digital se asegura mediante cadenas de custodia claras, copias forenses y verificación técnica del archivo, pues cualquier modificación posterior puede desvirtuar su valor probatorio. Desde una perspectiva procesal, el caso Jackson con Leppe ilustra con precisión las consecuencias del déficit probatorio en este ámbito, por cuanto el tribunal absolvió al acusado porque las capturas de pantalla de la funa en Instagram, único medio aportado, no permitían acreditar el origen de la publicación, la fecha de emisión ni la titularidad de la cuenta, concluyendo que el nombre de usuario "mrs.leppe" constituía un mero indicio aislado e insuficiente para sustentar una condena. La absolución se fundó así en un doble déficit, probatorio, por la insuficiencia de la captura como medio autónomo de prueba, y típico, porque las expresiones imputadas no alcanzaban el grado de determinación que exige el delito de calumnia.

## **2.3 Estándares probatorios en delitos cometidos a través de redes sociales y plataformas digitales**

El estándar probatorio penal no cambia por tratarse de redes sociales, sino que sigue exigiendo convicción más allá de toda duda razonable, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal. Lo que sí cambia, y de manera sustancial, es la forma en que se construye y satisface ese estándar cuando la conducta se realiza, se reproduce y se percibe en entornos digitales, pues estos presentan una lógica probatoria completamente distinta a la del mundo analógico: el rastro material es volátil, la autoría puede ocultarse detrás de un nombre de usuario y el contenido puede ser eliminado de los servidores antes de que la investigación siquiera comience.

En el caso del acoso digital, el juez debe convencerse no solo de que hubo mensajes u opiniones, sino de que estos superan el umbral de lo penalmente relevante, amenazas, coacciones, injurias graves, violación de la intimidad, entre otros. Esto exige acreditar con precisión el contenido, el contexto y la frecuencia de los actos, lo que en entornos digitales presenta una complejidad particular dado que la prueba disponible suele reducirse a capturas de pantalla.

Este rigor de precisión se vuelve especialmente complejo en entornos de redes sociales, donde la prueba disponible suele reducirse a capturas de pantalla. La jurisprudencia ha identificado tres dificultades específicas que deben superarse para que dicha prueba alcance el estándar penal. La primera es la acreditación de la autoría de la cuenta o del dispositivo emisor, pues a diferencia de un documento firmado, una publicación en redes sociales pudo haber sido efectuada por cualquier persona que acceda al perfil. El 4° Juzgado de Garantía de Santiago lo señaló con precisión en el caso Jackson con Leppe al concluir que en el contexto de redes sociales es posible para cualquier persona el uso de toda clase de nombre de usuario, de modo que el nombre "mrs.leppe" en el encabezado de las publicaciones era un elemento indiciario único y aislado, insuficiente por sí solo para vincular el contenido con la querellada.

La segunda dificultad es la acreditación de temporalidad y origen del registro, ya que una captura de pantalla no informa cuándo se tomó, desde qué plataforma ni en qué fecha se efectuó la publicación original; el mismo fallo es categórico en que la imagen aportada no entrega

información acerca de su origen ni permite colegir la fecha de la emisión, lo que además afecta el cómputo del iter criminis y de la prescripción.

La tercera es la volatilidad del contenido digital, pues las publicaciones pueden eliminarse o sustraerse de la visibilidad pública con un solo clic. Por ello, el tribunal indicó que bastaba presentar el testimonio de terceros que hubieren visto la publicación para acreditar tanto su existencia como su publicidad, lo que revela que el testimonio de quienes accedieron directamente al contenido opera como mecanismo de autenticación cuando faltan los registros del servidor.

El estándar también obliga a demostrar el nexo entre el contenido digital y el daño. En delitos contra la intimidad o la honra, la doctrina penal ha insistido en que no toda intromisión o publicación genera, por sí sola, una lesión jurídicamente relevante, y que debe acreditarse un menoscabo efectivo al bien protegido. Este punto es especialmente relevante en el acoso digital, donde la conducta suele desplegarse de forma fragmentada y acumulativa, de modo que ningún acto aislado resulta necesariamente suficiente, pero su reiteración sostenida puede producir un daño psíquico real y verificable en la víctima.

La jurisprudencia ha precisado cómo se configura ese nexo en el entorno digital. En el caso Crespo con Campillai la Corte Suprema afirmó que las publicaciones en redes sociales que atribuyen conductas ilícitas a una persona individualizada producen un efecto lesivo específico al tender a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, y al pretender modelar el concepto público que se tiene del individuo sobre la base de imputaciones aún no declaradas judicialmente<sup>22</sup>. Si bien se trata de jurisprudencia constitucional, el mismo razonamiento es trasladable al proceso penal por acoso digital, el daño no se presume del solo contenido de la publicación, sino que debe acreditarse mediante elementos concretos como informes periciales psicológicos o psiquiátricos que den cuenta del impacto en la salud mental de la víctima y su relación causal con la secuencia de hostigamiento online identificada en autos.

---

<sup>22</sup> Corte Suprema Rol 257-2024 consid. 6°: *"Dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad [...] derecho personalísimo que puede verse afectado cuando [...] se difunden y/o publican en una red social afirmaciones que producen descrédito a su respecto, con la pretensión de modelar el concepto público que se tiene del individuo [...] y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa."*

En delitos relacionados con expresión en redes, el estándar probatorio se cruza con un juicio de ponderación entre libertad de expresión y derechos de la personalidad. La Corte Suprema, en el caso Crespo con Campillai ofrece un ejemplo directo, al constatar que las publicaciones en Twitter/X imputaban la comisión de delitos a una persona sobre quien no recaía sentencia condenatoria alguna, y por lo tanto, nuestro máximo tribunal realizó un test de proporcionalidad y concluyó que la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y queda limitada por el derecho al buen nombre<sup>23</sup>. La Corte Suprema ordenó la eliminación inmediata de las publicaciones, precisamente porque el ejercicio de la libertad de expresión, incluso desde una tribuna parlamentaria, no puede amparar la atribución pública de ilícitos sin respaldo judicial.

Lo mismo ocurre en sede penal, cuando se enjuician amenazas, injurias o violaciones a la intimidad cometidas vía redes sociales, el juez debe estar convencido, a partir de la prueba, de que se superaron los límites de la crítica amparada por la libertad de expresión. La gravedad del contenido, su difusión masiva y el uso instrumental de la plataforma, por ejemplo, una cuenta con miles de seguidores que convoca a hostigar públicamente a una persona, son elementos que, debidamente acreditados, permiten sustentar una condena sin sacrificar indebidamente el debate público.

Los desafíos probatorios del acoso digital no consisten en redefinir los estándares de prueba penal, sino en algo más concreto y difícil que es trasladar al proceso hechos que ocurren en plataformas digitales, que dependen de terceros para su conservación y que pueden desaparecer antes de que la investigación siquiera comience. Lo que muestran casos como Jackson con Leppe, Infante con Ulloa y Crespo con Campillai es que los tribunales chilenos ya están razonando sobre estas exigencias, aunque todavía de manera fragmentada y sin un marco procesal específico para la evidencia digital. Mientras ese marco no exista, la solidez de la prueba en acoso digital seguirá dependiendo en gran medida de la rapidez con que actúe la víctima, de la disposición del fiscal a solicitar pericias forenses y de la capacidad del juez para valorar críticamente un soporte que no es papel.

---

<sup>23</sup> Corte Suprema Rol 257-2024 consid. 8º: *"La libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, queda limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública."*

### **3. Análisis crítico de la persecución penal del acoso digital en Chile**

#### **3.1 Adecuación del marco normativo penal a la realidad del acoso digital**

El acoso digital en Chile se persigue mayoritariamente mediante tipos penales diseñados para conductas sin conexión, como amenazas, injurias, violación de la intimidad o delitos informáticos, lo que resulta en una respuesta fragmentada y sobre todo reactiva, sin un delito autónomo que capture el patrón reiterado y relacional propio del hostigamiento cibernético. Casos como Jackson con Leppe ilustran esta limitación, una funa post-ruptura en Instagram derivó en querrela por calumnias pero la absolución por falta de prueba de publicidad y autoría resalta cómo el anonimato y la viralidad complican la tipificación penal. Del mismo modo, en el caso Crespo con Campillai acusaciones públicas vía Twitter de "violador de DD.HH." llevaron a recurso de protección por afectación a la honra, el cual fue acogido al ponderar libertad de expresión versus el buen nombre, confirmando que el derecho penal común no basta para fenómenos digitales sistemáticos

El Código Penal y las leyes especiales permiten reconducir, precariamente, parte del acoso digital a las injurias y calumnias agravadas por su publicidad, especialmente cuando la viralidad en redes sociales satisface el estándar de "propagar por escrito y con publicidad". No obstante, el avance más significativo reside en la protección de la intimidad, a la sanción por captación o difusión de registros privados en lugares no públicos, prevista en el artículo 161 A del Código Penal, se suma el tipo penal del artículo 161 D del Código Penal, el cual sanciona penalmente la exhibición o difusión no consentida de material sexual, incluso si este fue obtenido con consentimiento, resolviendo la histórica impunidad del sexting traicionado (Herrera Seguel, 2024, pp. 88-89). Este esquema se complementa con las amenazas tradicionales y la operatividad de la Ley N.º 21.459 frente al acceso ilícito o interceptación de datos, configurando una respuesta penal que, aunque atomizada, busca proteger la integridad psíquica y digital (Matus & Ramírez, 2021, p. 368).

Sin embargo, estas figuras fueron diseñadas para episodios aislados, una imputación de delito, una grabación, una amenaza concreta, no para patrones prolongados de hostigamiento que combinan mensajes privados, exposición pública, etiquetado masivo y movilización de audiencias

en redes. Esa inadecuación estructural se ha hecho patente en la jurisprudencia, por ejemplo el Juzgado de Garantía de Valdivia, al conocer un caso de injurias graves por escrito con publicidad (RIT 143-2022), describe "acciones tendientes a invadir la intimidad" que producen "una deshonra constante", advirtiendo que la víctima vio "mermada sustancialmente su derecho a una vida libre de violencia", pero solo dentro del marco estrecho del artículo 416 y ss. del Código Penal (Herrera Seguel, 2024, p. 89). Del mismo modo, al calificar el comportamiento en el caso Infante con Ulloa la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se refiere a "casi 100 mensajes en un breve lapso" y una funa que convoca más de 35.000 seguidores, describiéndolo como "acoso sistemático" y aun así solo puede reaccionar vía tutela constitucional, precisamente porque ningún tipo penal captura unitariamente esa estructura de hostigamiento reiterado y virtual.

Desde la perspectiva de adecuación normativa, se observan tres déficits principales. El primero y más evidente es la ausencia de un tipo penal autónomo de acoso digital, a diferencia de lo que ocurre con el grooming (art. 366 quáter inc. 4° Código Penal), la explotación sexual comercial o ciertos delitos informáticos de la Ley N.º 21.459, la ley chilena no tipifica como tal la persecución reiterada e intimidatoria de una persona mediante medios digitales. Esta laguna obliga a fragmentar el caso en delitos menores, injurias, amenazas, muchos de ellos de acción privada y baja penalidad, diluyendo la gravedad acumulativa del hostigamiento sostenido en el tiempo. En contraste, el Derecho comparado muestra caminos más coherentes, por ejemplo, el artículo 172 ter del Código Penal Español tipifica expresamente el stalking como acoso reiterado que altera gravemente la vida cotidiana de la víctima, independiente del medio empleado<sup>24</sup>.

El segundo déficit radica en la dependencia de categorías pensadas para el contexto de medios físicos e impresos. La agravante de publicidad ha sufrido una mutación compleja, por cuanto mientras el artículo 29 de la Ley N.º 19.733 reserva su aplicación a los "medios de comunicación social", entidades con organización estable y director responsable, las publicaciones en redes sociales desde cuentas personales suelen quedar fuera de este régimen especial. Como advierte la doctrina (Matus & Ramírez, 2021, p. 393), esta exigencia de estructura mínima genera

---

<sup>24</sup> Esa brecha ha sido reconocida por el propio Poder Ejecutivo en el mensaje del proyecto de ley Boletín 13928-07, que propone tipificar el hostigamiento digital insistente como delito autónomo, junto con el doxing y la difusión no consentida de imágenes íntimas, precisamente porque las figuras vigentes no permiten reaccionar ante la estructura relacional y reiterada del ciberacoso (Herrera Seguel, 2024, pp. 88-89).

un vacío ante publicaciones virales masivas que, pese a su impacto, no encajan en el concepto legal de medio organizado. La consecuencia práctica es que una “funa” en Instagram con miles de seguidores podría no activar el rigor de la Ley de Prensa, obligando a retornar al régimen general de los artículos 413 o 418 del Código Penal, o incluso degradándose a la falta de injurias livianas, cuya penalidad de 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales resulta irrisoria frente al daño reputacional sistémico.

El tercer déficit se manifiesta en la sobrecarga del recurso de protección y de la Ley N.º 19.628 como válvulas de escape ante la ausencia de tipo autónomo. En el caso Infante con Ulloa la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago resuelve el conflicto por la vía del artículo 19 N.º 4 de la Constitución Política de la República, calificando la funa digital como un acto que afecta el buen nombre del recurrente mediante el uso no autorizado de su imagen y acude además a la Ley N.º 19.628 en cuanto la conducta involucra tratamiento de datos personales sin consentimiento. Lo revelador, sin embargo, no es el resultado sino la trayectoria, que la víctima deba recurrir a remedios constitucionales y de protección de datos revela que esas normas operan no porque sean las idóneas para el fenómeno, sino porque son las únicas disponibles. El resultado es un ordenamiento que cubre fragmentariamente el acoso digital según el contenido del mensaje, el modo de obtención de la información o la concurrencia de una amenaza identificable, pero que carece de una solución única frente a su rasgo definitorio; la reiteración deliberada de conductas a través de plataformas digitales orientada a doblegar, aislar o silenciar a la víctima.

Lo anterior no es solo un problema de técnica legislativa, por cuanto que el ordenamiento penal vigente obligue a reconducir el acoso digital a figuras pensadas para ofensas puntuales, medios organizados o vulneraciones de datos revela una inadecuación más profunda, el legislador aún no ha reconocido dogmáticamente que el hostigamiento digital constituye una categoría propia de ilícito, caracterizada por la reiteración, la asimetría de poder entre víctima y agresor, y la amplificación que ofrecen las plataformas en red. Mientras esa tipificación no exista, la víctima seguirá dependiendo de remedios constitucionales urgentes o de querellas por injurias de acción privada, instrumentos que miran el daño ya consumado, no la dinámica de control y silenciamiento que define al ciberacoso.

### 3.2 Dificultades prácticas en la aplicación de la normativa por los operadores jurídicos

La primera dificultad práctica reside en la calificación jurídica. Ante un caso de acoso digital, el operador jurídico debe decidir si los hechos configuran injurias, calumnias, coacciones, amenazas, violación de intimidad, delitos informáticos, o si el conflicto debe quedar en el plano constitucional o civil; y muchas veces, varios de esos marcos concurren simultáneamente sobre una misma cadena de conductas. Esa dispersión no es trivial como advierte Matus, incluso en ámbitos relativamente acotados como la difusión de registros íntimos, la frontera entre los delitos de intimidad del artículo 161 A, el chantaje del artículo 161 B y los delitos informáticos de la Ley 21.459 exige un trabajo fino de subsunción, pues cada figura tiene exigencias típicas distintas en cuanto a lugar, consentimiento, ánimo y bien jurídico protegido (Matus & Ramírez, 2021, pp. 416-422). En Jackson con Leppe (RIT 2414-2024), esa misma dificultad se concretó, una funa en Instagram derivó en querrela por calumnias, pero la exigencia de acreditar autoría y publicidad frente al anonimato digital llevó a la absolución, evidenciando que los instrumentos procesales diseñados para medios impresos no se adaptan con facilidad a la lógica de las redes sociales.

La segunda dificultad es de orden concursal y procesal. Cuando el acoso digital involucra simultáneamente mensajes amenazantes, difusión de imágenes y acceso a cuentas, el persecutor debe articular un concurso de delitos con reglas de procesabilidad divergentes. El problema se agrava en los delitos de injuria y calumnia que, al ser de acción penal privada, privan a la víctima del auxilio del Ministerio Público, reservando la justicia a quienes poseen recursos para litigar de forma particular (Matus & Ramírez, 2021, p. 380). A ello se suma que la naturaleza fugaz y replicable del contenido digital dificulta la prueba del iter criminis, una captura de pantalla puede eliminarse en segundos, una cuenta puede borrarse antes de que se notifique la orden de preservación, y el rastro de autoría se diluye en el anonimato de las plataformas. El resultado es que el persecutor llega frecuentemente tarde a una escena que ya fue borrada, sin instrumentos ágiles para asegurar la evidencia antes de que desaparezca.

Una tercera dificultad es la que impone el estándar probatorio técnico. La persecución del acoso digital exige acreditar patrones de conducta a través de registros electrónicos cuya autenticidad, integridad y autoría deben ser verificadas mediante competencias forenses especializadas. Como documenta Herrera Seguel (2024, p. 46) al analizar una sentencia del

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua (RUC 1901349868-K, 2023), una absolución por acceso ilícito puede fundarse exclusivamente en la ausencia de pericia informática que acredite la huella técnica del acceso, con independencia de la verosimilitud del relato de la víctima. Esa exigencia, trasladada al acoso digital donde el rastro es difuso o volátil, deriva en decisiones tempranas de archivo y desincentiva la denuncia. Con todo, en Infante con Ulloa (Rol 3931-2024) la Corte de Apelaciones de Santiago construyó el acervo probatorio con capturas de Instagram, correos y mensajes de texto aportados por la propia víctima, metodología que podría trasladarse a la sede penal al amparo del artículo 295 del código procesal penal, aunque exige una atención judicial que rara vez se dispensa a delitos de baja penalidad.

Una cuarta dificultad atraviesa todo lo anterior, la cautela tradicional del sistema penal chileno frente a la limitación de la libertad de expresión. Como advierten Matus y Ramírez, la persecución penal de los delitos contra la honra encierra el riesgo de inhibir el debate público y favorecer una reticencia de los tribunales a aplicar estas figuras, dada la tensión permanente con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. (Matus & Ramírez, 2021, pp. 379-380). En el entorno digital esa cautela se acentúa, las funas suelen mimetizarse bajo la apariencia de crítica ciudadana, inhibiendo la intervención penal hasta que el daño psíquico de la víctima es ya irreversible. El fallo Infante con Ulloa (Rol 3931-2024) ofrece una guía al concluir, mediante test de ponderación, que no existe interés público en ventilar los detalles de una relación sentimental; sin embargo, replicar esa lógica en sede penal choca con la tipicidad estricta que ata al juez penal mientras no exista un tipo autónomo que capture el hostigamiento disfrazado de opinión.

El resultado práctico es que fiscales, jueces y policías enfrentan tres patrones que se refuerzan entre sí, la tendencia a tratar el acoso digital como un conflicto privado o de baja entidad que no justifica recursos investigativos serios; la dificultad técnica para acreditar patrones de hostigamiento en línea con los instrumentos procesales disponibles; y la reticencia a intervenir en espacios de expresión digital mientras el daño no sea ya irreversible. Ninguna de estas tendencias es irracional en sí misma responden a restricciones reales de recursos, garantías procesales y cultura jurídica arraigada, pero su combinación deja a quien sufre acoso digital en una posición de desamparo que el derecho vigente no logra compensar.

### **3.3 Desafíos actuales de la persecución penal y mecanismos alternativos de tutela**

Frente a tales limitaciones, la persecución penal del acoso digital en Chile ha terminado por coexistir con mecanismos de tutela, como el recurso de protección, que, en la práctica, ofrecen una respuesta más ágil y efectiva para la víctima. Esta realidad impone la urgencia de construir criterios de relevancia criminal que hoy son inexistentes, por cuanto si bien no todo conflicto en la red debe ser materia de última ratio, resulta imperativo identificar cuándo factores como la persistencia, la asimetría de poder o la exposición masiva elevan la conducta a un umbral de lesividad que justifique el poder punitivo del Estado. Como advierte Herrera Seguel (2024, pp. 87-88), la ausencia de estándares claros de tipificación y persecución condena al sistema a oscilar entre una hiper criminalización simbólica de episodios triviales y una preocupante inacción frente a patrones de daño real. En el acoso digital, esta ambigüedad entrega la suerte de la acción penal a la apreciación subjetiva de la fiscalía, consolidando una respuesta institucional fragmentada que desatiende la magnitud del daño sistémico.

Una dificultad adicional es la que impone la articulación entre la persecución penal y la responsabilidad de las plataformas. Al respecto, el artículo 218 bis del Código Procesal Penal ofrece una solución técnica indispensable, la facultad del Ministerio Público para requerir la preservación provisoria de datos informáticos por un plazo de 90 días. Esta medida permite asegurar la evidencia, como registros de mensajería o datos de tráfico, ante la volatilidad del entorno digital, sin las restricciones de penalidad mínima que exige la interceptación de comunicaciones del artículo 222 del mismo cuerpo legal. Como documenta Herrera Seguel (2024, pp. 183-184), la eficacia de esta colaboración hoy descansa en gran medida en las condiciones de uso de las plataformas, pero el artículo 218 bis entrega el anclaje normativo necesario para que la protección de la víctima no dependa únicamente de la voluntad de intermediarios privados.

Ante la insuficiencia del derecho penal, las víctimas de acoso digital han recurrido a mecanismos alternativos que, en la práctica, han ofrecido una protección más rápida, aunque menos profunda. El recurso de protección se ha consolidado como la vía preferente ya que permite obtener medidas de cese en plazos breves, sin necesidad de acreditar los estándares probatorios propios del proceso penal y puede fundarse directamente en la afectación a la honra o la integridad psíquica

protegidas por el artículo 19 N.º 4 de la Constitución Política de la República. Su limitación es igualmente conocida, no genera sanción penal, no aborda la reincidencia y su éxito depende de que el hostigamiento sea suficientemente ostensible para superar el umbral de la acción de protección.

La Ley N.º 19.628 sobre protección de datos personales ofrece una vía complementaria en casos de doxing o funas que exponen nombre, imagen o información sensible sin consentimiento, no exige acreditar dolo ni resultado típico penal, bastando que el tratamiento de los datos carezca de fundamento legal para que el titular pueda exigir su eliminación (art. 12 inc. 3º Ley N.º 19.628). Cabe precisar que el derecho de rectificación solo opera respecto de datos erróneos o inexactos, hipótesis ajena al doxing donde los datos suelen ser verídicos, y que el bloqueo previsto en el inciso 4º del mismo artículo queda reservado a datos proporcionados voluntariamente o utilizados para comunicaciones comerciales, sin abarcar la difusión no autorizada por terceros. Su talón de Aquiles, sin embargo, es doble, el régimen sancionatorio es esencialmente administrativo y carece de la urgencia que el daño digital impone en tiempo real, y no existe mecanismo formal que permita trasladar las constataciones de la autoridad de datos a la carpeta investigativa del fiscal, obligando a la víctima a litigar en paralelo en sedes que no conversan entre sí. En contextos de violencia de género, la Ley N.º 21.675, que incorporó el artículo 161 D al Código Penal, abre una vía penal específica para la exhibición y difusión no consentida de contenido sexual, aunque deja fuera el hostigamiento reputacional, la persecución sistemática o la movilización de audiencias sin componente erótico (Herrera Seguel, 2024, pp. 88-94).

La responsabilidad civil extracontractual completa el cuadro, aunque con limitaciones evidentes. Las acciones por daños derivados de publicaciones lesivas a la honra o la intimidad permiten obtener indemnización y, en algunos casos, la supresión del contenido dañoso, pero sus tiempos de tramitación y sus exigencias probatorias las hacen poco aptas para reaccionar frente a un acoso en curso.

Desde una perspectiva crítica, la situación descrita sugiere al menos tres líneas de desarrollo que el ordenamiento chileno deberá abordar. La más urgente es la tipificación de un delito autónomo de acoso o stalking digital que reconozca la reiteración de actos de hostigamiento en línea como elemento constitutivo del injusto, con independencia de si cada conducta aislada

alcanza el umbral típico de una injuria, amenaza o coacción. Como señalan Matus y Ramírez al analizar el artículo 366 quáter del Código Penal, el legislador chileno ya ha sabido crear tipos específicos cuando las formas de comisión a distancia lo han exigido, la sanción de conductas de contenido sexual cometidas mediante medios electrónicos, así como la agravante establecida para el caso en que el autor falsee su identidad o edad, constituyen un ejemplo directo de esa capacidad de adaptación al entorno digital (Matus & Ramírez, 2021, pp. 219-220).

Una segunda línea de desarrollo apunta al fortalecimiento de protocolos de actuación temprana para la fiscalía y la policía, análogos a los ya desarrollados en materia de delitos informáticos. Ello incluye órdenes rápidas de preservación de datos al amparo del artículo 218 bis del Código Procesal Penal, guías periciales para asegurar la integridad y autenticidad de la evidencia digital, y criterios claros para solicitar medidas cautelares personales cuando el hostigamiento en línea suponga un riesgo para la integridad psíquica o física de la víctima. En este sentido, Herrera Seguel destaca que, tratándose de prueba electrónica, los auxiliares del Ministerio Público "probablemente cobren mucha mayor relevancia en este ámbito en virtud de la pericia técnica requerida", lo que sitúa la formación especializada de los organismos persecutores como un factor central de la eficacia investigativa (Herrera Seguel, 2024, p. 120).

La última línea es institucional y consiste en consolidar un diálogo entre jurisdicción penal, constitucional y civil que evite la actual superposición caótica de remedios. En la práctica, una misma situación de acoso digital puede terminar fragmentada en tres procesos separados que no se coordinan, y la víctima queda en medio intentando explicar lo mismo tres veces a tres tribunales que no comparten información. Un recurso de protección que constata un patrón de hostigamiento y ordena cesar publicaciones debería poder informar, sin prejuzgar, la valoración de riesgo en un eventual proceso penal; del mismo modo, soluciones extrapenales como acuerdos reparatorios o medidas de tratamiento podrían integrarse como salidas estructuradas para casos donde la respuesta punitiva estricta resulte desproporcionada frente a la gravedad real de la conducta. Mientras esa coordinación no exista, el sistema seguirá respondiendo al acoso digital con instrumentos diseñados para otros fenómenos, y la víctima continuará cargando con el costo de navegar sola entre procedimientos que no conversan entre sí.

## CONCLUSIONES

La presente investigación permitió constatar que el acoso digital constituye una forma de violencia que no encaja con facilidad en los marcos tradicionales del derecho penal chileno. Si bien muchas de sus manifestaciones pueden, en apariencia, reconducirse a categorías ya conocidas, como amenazas, injurias, delitos contra la intimidad o ciertas figuras vinculadas a la criminalidad informática, el fenómeno presenta una configuración propia que dificulta su tratamiento a partir de tipos diseñados para conflictos puntuales, localizables y de contornos más definidos. El acoso digital no puede entenderse simplemente como una versión tecnológica de agresiones preexistentes. Supone una forma de hostigamiento que tiene una lógica propia: se acumula, persiste y deja huellas difíciles de borrar, pero también difíciles de probar.

Uno de los primeros hallazgos fue que el análisis del acoso digital mostró la necesidad de partir desde una comprensión más amplia de la violencia digital como categoría general. El estudio mostró que el espacio virtual no opera como un soporte neutro en el que simplemente se reproducen conductas analógicas, sino como un entorno que altera la intensidad y el alcance de la agresión. La persistencia de los contenidos, su facilidad de replicación, la potencial masividad de la audiencia y el anonimato relativo que ofrecen las plataformas hacen que conductas aparentemente fragmentarias puedan adquirir, observadas en conjunto, una capacidad lesiva mucho mayor que la que tendrían en un contexto estrictamente presencial. Precisamente por ello, el acoso digital no se agota en el contenido de cada acto aislado, sino que se comprende mejor como una dinámica continuada de persecución, exposición o humillación, cuya gravedad muchas veces solo se aprecia cuando se examina el patrón completo de hostigamiento.

Sobre esa base, resulta claro que la construcción conceptual del acoso digital sigue siendo una tarea jurídicamente necesaria. El derecho chileno no tiene todavía una definición de acoso que funcione de manera transversal. Sin embargo, el análisis de regulaciones sectoriales, de doctrina nacional y comparada, y de la jurisprudencia reciente permite identificar ciertos elementos mínimos relativamente estables: una conducta reiterada, ejecutada mediante tecnologías de la información, orientada a hostigar, intimidar, humillar o perturbar, y capaz de producir un menoscabo relevante en la integridad psíquica, la honra, la libertad o la vida privada de la víctima. Esta delimitación no resuelve por sí sola el problema de tipicidad, pero sí ofrece una base para

comprender que el fenómeno posee una identidad suficientemente reconocible como para no ser tratado solo como una suma desordenada de microagresiones.

En el plano normativo, uno de los hallazgos más claros de la memoria es que la respuesta del ordenamiento chileno sigue siendo fragmentaria. Existen, sin duda, herramientas legales que permiten reaccionar frente a algunas manifestaciones de este fenómeno. Las amenazas, las injurias, los delitos contra la intimidad, ciertas normas sobre tratamiento de datos personales y varias figuras de la Ley N.º 21.459 ofrecen puntos de apoyo relevantes para perseguir conductas específicas. Sin embargo, el problema es que estas figuras suelen capturar solo una parte del fenómeno y no su estructura completa. En otras palabras, el sistema logra responder a determinados actos, pero no siempre a la lógica continuada, relacional y acumulativa que caracteriza al acoso digital. De este modo, una campaña persistente de hostigamiento puede quedar dispersa entre varias categorías parciales, con el riesgo de que la unidad del fenómeno se pierda al momento de calificar jurídicamente los hechos.

Esta fragmentación genera, además, importantes problemas dogmáticos. Uno de los principales desafíos consiste en determinar cómo debe operar el derecho penal frente a conductas cuya lesividad no se agota en un acto singular, sino que emerge de la reiteración y del contexto. Los tipos tradicionales, en cambio, suelen construirse en torno a hechos relativamente determinados: una amenaza concreta, una injuria puntual, una intromisión específica en la vida privada. El acoso digital, por el contrario, muchas veces se manifiesta como una cadena de mensajes, publicaciones, correos, etiquetados o actos de vigilancia que, aisladamente considerados, pueden parecer insuficientes, pero que en su acumulación alteran gravemente la tranquilidad, la reputación o la libertad de actuación de la víctima. Esto tensiona categorías clásicas del injusto penal y obliga a repensar cuestiones como la unidad del hecho, la suficiencia típica, la reiteración y el estándar de lesividad exigible para justificar la intervención penal.

El problema tampoco es solo de tipificación, sino de bienes jurídicos comprometidos. El acoso digital no afecta de manera lineal un único interés protegido, sino que suele proyectarse simultáneamente sobre la honra, la vida privada, la integridad psíquica e incluso la libertad personal en un sentido amplio. En varios casos, además, el daño no queda restringido al plano emocional o

reputacional, sino que alcanza dimensiones laborales, económicas o sociales, precisamente por la forma en que los contenidos circulan y permanecen en plataformas de amplia exposición. Esta pluralidad de afectaciones vuelve particularmente difícil encuadrar el fenómeno en figuras rígidas y confirma que la respuesta jurídica actual opera muchas veces a partir de compartimentos que no dialogan de manera suficiente entre sí.

A ello se suma una dimensión especialmente compleja: la prueba. La memoria mostró que una de las principales dificultades para la persecución penal del acoso digital radica en la lógica propia de la evidencia electrónica. A diferencia de la prueba asociada a hechos presenciales, en el entorno digital los registros son volátiles, pueden ser alterados con facilidad y muchas veces dependen de la conservación de información en dispositivos, plataformas o servidores que no están bajo control directo de la víctima ni de los órganos persecutores. Esto obliga a prestar especial atención a la obtención, conservación, autenticidad, integridad y trazabilidad del material probatorio, pues sin esos resguardos la acreditación de los hechos se vuelve especialmente frágil.

La jurisprudencia reciente ilustra bien esta dificultad: en algunos la existencia de correos electrónicos, capturas de pantalla, testimonios de terceros y peritajes psicológicos ha permitido reconstruir un cuadro suficientemente robusto del hostigamiento, especialmente cuando los tribunales valoran los antecedentes de forma contextual y no atomizada. En otros, en cambio, la insuficiencia de la prueba digital, en particular cuando se reduce a capturas aisladas sin datos de origen, fecha o autoría verificable, ha impedido satisfacer el estándar penal de convicción más allá de toda duda razonable. De este modo, la memoria confirma que el problema del acoso digital no se limita a la falta de categorías normativas adecuadas, sino que alcanza también a la forma en que el sistema judicial está en condiciones de demostrar el hecho, su continuidad, su origen y su impacto.

Frente a estas limitaciones, las víctimas suelen recurrir a vías alternativas de tutela. El recurso de protección, las acciones vinculadas a la vida privada, la Ley N.º 19.628 y la responsabilidad civil aparecen en la práctica como mecanismos útiles para obtener respuestas más rápidas; en varios casos, un recurso de protección logra más que una querrela: actúa antes de que el hostigamiento escale. Sin embargo, la investigación muestra que no sustituyen una tutela penal

sistemática, precisamente porque operan sobre lógicas distintas: cautelares, restitutivas o indemnizatorias, más que estrictamente sancionatorias. La frecuente derivación de estos conflictos hacia mecanismos alternativos pone de manifiesto que el sistema sí responde, pero lo hace de manera dispersa, insuficientemente articulada y sin una estructura diseñada específicamente para hacerse cargo del fenómeno en su complejidad.

Con todo, de lo expuesto no se sigue que cualquier solución deba pasar necesariamente por crear un nuevo delito. El trabajo también permitió advertir que una eventual respuesta normativa debe ser diseñada con cautela. El hecho de que el marco actual sea insuficiente no significa que toda forma de conflicto interpersonal en redes sociales deba ser absorbida por el derecho penal. Mantener la vigencia del principio de intervención mínima sigue siendo indispensable, especialmente en un ámbito donde la libertad de expresión, la crítica pública y las interacciones conflictivas forman parte de la vida digital cotidiana. El desafío no es criminalizar indiscriminadamente discusiones, discursos ofensivos o conflictos relacionales sino determinar con mayor precisión cuándo la reiteración, el contexto, la asimetría de poder, la masividad de la difusión y el impacto real sobre la víctima convierten el hostigamiento en una forma de violencia jurídicamente relevante que amerita tutela penal.

Desde esa perspectiva, el debate sobre el acoso digital no puede reducirse a la disyuntiva entre tipificar o no tipificar. Antes bien, exige discutir qué criterios deben orientar una eventual respuesta más clara y consistente. Entre ellos, parecen especialmente relevantes la reiteración de la conducta, su aptitud para afectar de manera grave la vida cotidiana de la víctima, el uso instrumental de medios tecnológicos para intensificar el hostigamiento, el contexto relacional en que los hechos se producen y la necesidad de preservar un equilibrio razonable entre tutela efectiva y libertades fundamentales. Tipificar por tipificar no resuelve nada si el tipo resulta tan amplio que criminaliza el conflicto cotidiano en redes, o tan estrecho que vuelve a dejar fuera el hostigamiento sistemático.

El acoso digital obliga, además, a repensar el lugar que ocupa la persona en el derecho penal contemporáneo. Buena parte de las categorías clásicas fueron elaboradas pensando en agresiones localizadas, más visibles y materialmente acotadas. El entorno digital, en cambio, difumina las

fronteras entre lo público y lo privado, prolonga en el tiempo el daño, amplifica la exposición de la víctima y compromete su desarrollo cotidiano en múltiples esferas de la vida. Por eso, la discusión sobre este fenómeno no se limita a la actualización técnica de ciertos tipos penales, sino que remite a una cuestión más profunda: si el sistema penal vigente es capaz de ofrecer protección efectiva frente a formas de violencia que ya no operan bajo las coordenadas tradicionales de tiempo, espacio y acción.

En definitiva, el derecho penal chileno todavía no ofrece una respuesta plenamente adecuada frente al acoso digital. La combinación entre vacíos normativos, dificultades de subsunción, problemas probatorios y dependencia de vías alternativas de tutela muestra que la regulación vigente resulta insuficiente para reconocer con claridad la autonomía y la gravedad de esta forma de violencia. Al mismo tiempo, el estudio muestra que cualquier avance en la materia debe evitar respuestas meramente expansivas o simbólicas, y orientarse más bien hacia una articulación normativa y práctica que permita proteger de manera efectiva a las víctimas sin desbordar los límites que estructuran al derecho penal en un Estado de Derecho.

El fenómeno del acoso digital revela, además, que la transformación tecnológica no solo ha modificado los medios a través de los cuales se cometen ciertas agresiones, sino también la forma en que el daño se produce, se prolonga y se experimenta. Por eso su estudio no puede agotarse en la dogmática penal. Desde esa perspectiva, este trabajo no pretende clausurar la discusión, sino contribuir a abrirla con mayor precisión, mostrando que lo que está en juego no es únicamente la sanción de ciertos comportamientos, sino la capacidad misma del ordenamiento para ofrecer una protección jurídicamente coherente frente a formas contemporáneas de violencia.

## **BIBLIOGRAFIA**

Ananías Soto, C., & Vergara Sánchez, K. (2020). Chile y la violencia de género en Internet: Experiencias de mujeres cis, trans y no binaries. Informe Preliminar Proyecto Aurora. ONG Amaranta.

Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. (2025). Proyecto de ley que proscribe, tipifica y sanciona la violencia digital en sus diversas formas y otorga protección a sus víctimas (Boletín N° 13.928-07, 2.º trámite constitucional).

Código Orgánico de Tribunales. (1943). Ley N° 7.421. Actualizado a 2026. Ministerio de Justicia, Gobierno de Chile.

Código Penal de la República de Chile. (1874). Actualizado a 2026. Ministerio de Justicia, Gobierno de Chile.

Código Procesal Penal. (2000). Ley N° 19.696. Actualizado a 2026. Ministerio de Justicia, Gobierno de Chile.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (CEDAW/C/GC/35). Naciones Unidas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2024). Recomendación General N° 40 sobre la representación equilibrada de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones (CEDAW/C/GC/40). Naciones Unidas.

Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación General N° 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25). Naciones Unidas.

Constitución Política de la República de Chile. (1980). Texto refundido, coordinado y sistematizado (Decreto Supremo N° 100, 2005). Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará]. (1994). Organización de los Estados Americanos.

Corcoy Bidasolo, M., & Mir Puig, S. (2010). Comentarios al Código Penal (Reforma 5/2010). Tirant lo Blanch.

Corte de Apelaciones de Santiago. (2024, 10 de octubre). Infante Ramírez, Sergio Roberto con Ulloa Bittar, Consuelo Belén (Rol N° 3931-2024) [Recurso de protección].

Corte Suprema. (2010, 23 de agosto). Castillo Toledo, Sergio Omar (Rol N° 3657-2010) [Recurso de nulidad, Segunda Sala].

Corte Suprema. (2013, 21 de agosto). Ministerio Público con Lara Montecinos y otros (Rol N° 8393-2012).

Corte Suprema. (2014, 8 de octubre). Alvarado Granja con Canal 13 S.A. (Rol N° 21499-2014).

Corte Suprema, Tercera Sala. (2025, 20 de febrero). Crespo Muñoz, Claudio con Campillai Rojas, Fabiola (Rol N° 257-2024) [Recurso de protección].

4° Juzgado de Garantía de Santiago. (2024, 30 de julio). Jackson Pereira, Timothy Ian con Leppe Quiroga, Camila (RIT 2414-2024, RUC 2410013963-0) [Sentencia definitiva en procedimiento simplificado].

Duque González, C. (s. f.). Cadena de custodia [Presentación de diapositivas]. División de Víctimas y Testigos, Fiscalía Nacional, Ministerio Público de Chile.

Escobar Veas, J. (2023). Redes sociales y expectativa legítima de privacidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 12(1), 1-25.

Etcheberry, A. (1997). Derecho penal. Parte especial (3.<sup>a</sup> ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Guevara M., J., Sthioul O., A., Rivera C., M., & Barrientos P., F. (2018). Ciberacoso: Una revisión internacional y nacional de estudios y programas (Serie Evidencias N° 43). Centro de Estudios, Ministerio de Educación de Chile.

Guzmán Dalbora, J. L. (1999). El delito de amenazas. Editorial Jurídica Conosur.

Herrera Seguel, M., & Ortiz Pulgar, Y. (2024). Criminalidad informática y ciberdelincuencia (Materiales Docentes N° 76). Academia Judicial de Chile.

Instituto Nacional de la Juventud. (2023). Sexto Sondeo sobre Ciberacoso y Salud Mental. Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Juzgado de Garantía de Valdivia. (2022, 25 de noviembre). RIT 143-2022.

Ley N.º 19.048, sobre Libertad de Expresión. (1992). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Ley N.º 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. (1999). Diario Oficial, 28 de agosto de 1999. Texto actualizado.

Ley N.º 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. (2001). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Ley N.º 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar. (2005). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Ley N.º 20.453, Consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de Internet. (2010). Diario Oficial, 26 de agosto de 2010.

Ley N.º 20.536, sobre Violencia Escolar. (2011). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Ley N.º 21.459, Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la Ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales. (2022). Diario Oficial, 20 de junio de 2022.

Ley N.º 21.643, Ley Karin, sobre Acoso Laboral. (2024). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Ley N.º 21.675, Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. (2024). Diario Oficial, 14 de junio de 2024.

Maturana Pozo, B. J. (2014). Protección penal de la privacidad: Artículos 161-A y 161-B del Código Penal. Actualidad Jurídica, (29), 565-585.

Matus Acuña, J. P., & Ramírez Guzmán, M. C. (2021). Manual de derecho penal chileno. Parte especial (4.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2017). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Organización de los Estados Americanos.

Ministerio de Educación. (2018). Protocolo de actuación frente a situaciones de ciberacoso escolar. Gobierno de Chile.

Ministerio de Educación de Chile. (2021). Orientaciones para la regulación de la convivencia escolar. Gobierno de Chile.

Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. (2024). Proyecto de ley que tipifica y sanciona la violencia digital (Boletín N° 13.928-07): Antecedentes y contenido. Gobierno de Chile.

Muñoz Conde, F. (2013). Derecho penal. Parte especial (19.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2016). Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (RGPD).

Policía de Investigaciones de Chile. (s. f.). Jefatura Nacional de Ciberdelitos (Jenaciber). <https://www.pdichile.cl/institucion/unidades/ciberdelitos>

Presidencia de la República de Chile. (2019, 8 de marzo). Mensaje N° 393-366 con el que se inicia un proyecto de ley que sanciona el acoso por cualquier medio (Boletín N° 12.473-07).

Roxin, C. (2000). Autoría y dominio del hecho en derecho penal (J. Cuello Contreras & J. L. Serrano González de Murillo, Trans.). Marcial Pons.

Santelices, V. (2014). Tratamiento de la evidencia contenida en soportes informáticos como prueba en el proceso penal. Actualidad Jurídica, (29), 539-552. Universidad del Desarrollo.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 16 de junio). Delfi AS c. Estonia (Demanda N° 64569/09) [Sentencia de la Gran Cámara].

Weidenslaufer von Kretschmann, C. (2022). Acoso cibernético (ciberacoso): Derecho nacional y comparado (Informe N° 132.880). Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.